

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LAS REDES SOCIALES COMO PARTE DEL PATRIMONIO Y LA HERENCIA

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: Víctor de Jesús Guajardo Leal

ASESOR DE FONDO: Licenciado Rafael Garza Zambrano

ASESOR DE FORMA: Doctor José Fabián Ruiz

SANTA CATARINA, N.L.

OCTUBRE, 2023

Agradecimientos

Primeramente quiero agradecer a mis papás, Victor Guajardo Garza y María del Roble Leal Rodríguez, por el incondicional apoyo que fueron y siguen siendo para mí, en cada reto que la vida me pone, que sin duda, sin su cariño y esfuerzo, dichos restos serían muy difíciles de superar.

A su vez, quiero agradecer a mi hermana, Isabela Guajardo Leal, por siempre creer en mí y siempre brindarme su apoyo y cariño durante estos años, al igual que a todos aquellos miembros de mi familia que siempre estuvieron presentes en cada etapa y en cada momento durante el transcurso de estos cuatro años y medio de carrera profesional, expresando su apoyo y aprecio.

Por último, quiero agradecer a mis maestros y amigos, que sin duda, fueron una parte medular de mi desarrollo académico y profesional a lo largo de estos años.

A todos ellos, ¡Gracias!

Resumen: Este trabajo, está enfocado en analizar en su conjunto, al Patrimonio, los bienes, los tipos de herencia y finalmente a las redes sociales. Esto, con el propósito de determinar si una red social es considerada como un bien para nuestro derecho mexicano y así, permitirles a los usuarios de las mismas, poder transmitir dicha titularidad de la cuenta de la cual forman parte vía testamento. Parte del trabajo, a su vez, es permitirle al lector reflexionar y permitirle que llegue a la conclusión que nuestro derecho y su concepto (como lo es el del patrimonio), forzosamente tienen que evolucionar, así como la sociedad lo hace, para así adaptarse a las nuevas necesidades del mundo moderno actual y estar a la altura de los cambios tecnológicos.

Palabras Clave: Redes sociales - Patrimonio - Evolución - Bienes - Sucesión - Titularidad.

Abstract: This work is focused on analyzing the Heritage, assets, types of inheritance, and finally, social networks. This is done with the purpose of determining whether a social network is considered an asset under Mexican law and thus allowing users to be able to transfer ownership of the account they are a part of through a will. Part of the work also aims to enable the reader to reflect and reach the conclusion that our legal system and its concepts (such as heritage) must necessarily evolve, just as society does, in order to adapt to the new needs of the modern world and keep up with technological changes.

Keywords: Social networks - Heritage - Evolution - Assets - Succession - Ownership.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

Entrevista vía Latinus realizada por el periodista Loret De Mola a Diego Fernández de Cevallos en fecha 11 de marzo del año 2021. 1

CAPÍTULO 1

El Patrimonio Como Concepto:

Bienes y Cosas.....3

Bienes Muebles por su Naturaleza 4

Bienes Muebles por su Objeto.....5

Otras Raíces de los Bienes Muebles 6

Teoría del Patrimonio 9

Los Bienes en el Ciberespacio 19

CAPÍTULO 2

El Derecho Sucesorio:

Conceptos y Formas de Heredar.....22

CAPÍTULO 3

Tecnología:

Tecnología: Su evolución e integración al Derecho.....35

La Tecnología y las Sucesiones 36

CAPÍTULO 4

Contratos de Condiciones de Uso:

Contrato de Términos el Servicio que otorga YouTube.....47

Contrato de Condiciones de Uso de Instagram.....50

CONCLUSIONES.....52

INTRODUCCIÓN

En una entrevista celebrada el día 11 de marzo del año 2021, vía el programa de noticias titulado “Latinus” dirigido por el periodista Loret de Mola, se llevó a cabo un diálogo con Diego Fernández de Cevallos donde se abordaron distintos temas, entre ellos, las políticas públicas de México, la gobernabilidad del presidente López Obrador, el impacto de distintas reformas a la constitución, pero sobre todo, se comentó de la llegada de Fernández de Cevallos a la redes sociales, quien al respecto mencionó lo siguiente:

(Diego Fernández de Cevallos)

“Si entré a las redes sociales (Twitter), fue con una condición que le puse a mi familia y amigos, que el día que yo muera no las cancelen, hay mucho material para que siga saliendo y estos se sigan acordando de mi”.

(Loret de Mola)

“¿Y quién lo va a escribir? ¿Quién va poner los “tuits”?”

(Diego Fernández de Cevallos)

“Ya veremos, espero que haya almas caritativas”.¹

Del anterior diálogo se desprenden distintas dudas, como lo pueden llegar a ser: ¿Una red social puede seguir en funcionamiento después de la muerte del usuario?; ¿Puede alguien pedirle a otra persona que siga operando sus redes sociales después de su muerte?; ¿Las redes sociales se vuelven una parte integral de las personas, mientras que estas tengan una cuenta activa? Todas estas dudas, son problemas reales que se deben de empezar a considerar en las mentes de las personas que son titulares de una red social, ya que dichas plataformas son parte de la vida diaria de millones de personas; para algunas más que otras, como lo es el caso de los influencers, youtubers y en general creadores de contenido.

¹ Carlos Loret de Mola. “Entrevista con Diego Fernández de Cevallos” Canal Latiums. Mrz.2021. Disponible en Línea: YouTube <<https://www.youtube.com/watch?v=LbFoLaC2UK0&t=2361s>> (Fecha de Consulta: 03 de abril, 2021).

A lo largo de este trabajo, se hablará y discutirá el concepto del Patrimonio y cómo éste se ha quedado obsoleto en cuanto a la integración de nuevas figuras, como lo pueden ser las redes sociales. La evolución de este concepto puede permitir que algo tan relevante como hoy lo son las redes sociales, se puedan integrar y llegar a considerar como parte del patrimonio de una persona y en su caso que éstas se puedan heredar.

El problema que se intentará resolver durante esta investigación será si las redes sociales pueden formar parte del patrimonio de una persona y en caso de ser así, analizar la opción de heredar dicha red, para que posteriormente el sucesor tenga la posibilidad de seguir generando provecho de dicha red o cumpla la voluntad del testador, en el caso que exista voluntad expresa de qué hacer con el bien heredado.

CAPTÍTULO I

EL PATRIMONIO COMO CONCEPTO

A lo largo de este Capítulo, se desarrollará el concepto del Patrimonio como figura jurídica, abordarán temas conceptuales como lo son; los bienes y las cosas, la diferencia entre estos dos últimos, y así como las similitudes que ayudarán a complementar el significado del Patrimonio. De igual forma, abordaremos temas como lo son los derechos reales y la solvencia que estos deben de representar, y por último, se discutirá un poco sobre la posibilidad de desplazamiento de los bienes y como estos guardan un gran impacto dentro del ámbito jurídico.

A. Bienes y Cosas.

Ahora bien, como bien se ha expuesto a lo largo de todos los cursos de Derecho de Bienes, el tema fundamental de la materia es el patrimonio, patrimonio en su concepto clásico formal, es decir: *“Conjunto de derechos y obligaciones de una persona, tanto física como moral, traducibles en dinero.”*²

Dicho lo anterior, antes de entrar en materia, es importante primero tener claro qué puede clasificarse como un bien para nuestro Derecho. Para esto, es indispensable observar lo dispuesto en el artículo 747 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual a su letra dispone lo siguiente:

“Art. 747.- Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio.”

Bien, antes al analizar todo lo que puede abarcar el numeral antes citado, es importante tener claro, que son los bienes y como se clasifican conforme al derecho mexicano. Para esto, tenemos que observar lo dispuesto por el Código Civil, en su Libro Segundo, Título Segundo *“Clasificación de los Bienes”* el cual clasifica los bienes de la siguiente manera: **i)** Bienes Inmuebles; **ii)** Bienes Muebles; **iii)** De los Bienes Considerados Según las Personas a Quienes Pertenecen; **iv)** De los Bienes Mostrencos; y **v)** De los Bienes Vacantes.

² Planiol, Marcel. **Tratado Elemental de Derecho Civil, Los Bienes**, 3ªed. México.2000, p.13.

Para lograr un mejor entendimiento de lo establecido por nuestra legislación civil; a continuación, se definirán cada uno de los conceptos mencionados en el párrafo inmediato anterior.

- **Bienes Inmuebles:** Es el conjunto de propiedades, que, por su especial naturaleza, no pueden trasladarse del lugar en donde se encuentran.
- **Bienes Muebles:** Son aquellos objetos, que por sus características pueden trasladarse de un lugar a otro, sin perder su integridad ni propósito.
- **Bienes Considerados Según las Personas a Quienes Pertenecen:** Son propiedades u objetos pertenecientes al dominio público o a los particulares.
- **Bienes Mostrencos:** Son los objetos, que guardan el carácter de bien mueble, pero que por su situación especial, no cuentan con algún titular que ostente tener derecho sobre ellos o al menos no se cuente con la certeza de quien sea.
- **Bienes Vacantes:** Son los bienes inmuebles, que por su situación especial no se reconoce al titular quien ostente tener un derecho sobre él.

B. Bienes Muebles por su Naturaleza.

Expuesto lo anterior y teniendo bien definida la calificación realizada por nuestro Código Civil, para los efectos de esta investigación, basaremos nuestro análisis específicamente en los Bienes Muebles.

Dicho esto, resulta importante transcribir las definiciones dispuestas en los artículos 752 y 753 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, sobre los Bienes Muebles, las cuales son:

“Art. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”

De los numerales antes citados, se desprende que, una de las características importantes para poder comprender a detalle lo que conlleva la clasificación de un bien hacia una cosa mueble, es su naturaleza.

Cuando hablamos de la naturaleza del bien mueble, nos referimos a las características que éste entraña y como estas juegan un papel en su integridad y funcionalidad. Es decir, los bienes muebles no solo se consideran como tal, única y exclusivamente por su movilidad, sino, también por la funcionalidad que estos tienen al momento de utilizarse, así como el tratamiento que las normas civiles les otorgan.

Un ejemplo de lo anterior, son los contenedores y/o construcciones que funcionan como una casa-habitación. Esos contenedores, no se encuentran adheridos al suelo como tal y en algún punto pueden ser trasladados de un punto geográfico a otro, sin embargo, el simple hecho de que estos objetos puedan tratarse, no los convierte en un bien mueble, debido a que, para la misma legislación mexicana, el traslado de una casa-habitación obtiene un tratamiento distinto a lo que podría ser el simple traslado de un remolque o tractocamión.

Es decir, bajo el supuesto de la casa-habitación en forma de contenedor y/o que no está adherida al suelo, forzosamente, debe de contar con su registro en el Instituto Registral y Catastral del Estado, mientras que el remolque o tractocamión, ni siquiera debe de contar con esa característica.³

C. Bienes Muebles por su Objeto.

Dentro de esta clasificación de los bienes muebles, existen los que son clasificados por su objeto, el cual, hasta cierto punto, se completa con la característica natural del bien. Los Bienes Muebles por su objeto, son aquellos que son específicamente determinados por la ley. Para comprender mejor lo anterior, es relevante citar el artículo 754 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, el cual establece lo siguiente:

“Art. 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.”

³ Gutiérrez y González, Ernesto. **El Patrimonio**. 10ª ed. México, Porrúa, 1971/2018, p.79.

Como bien lo dispone el artículo anterior, los bienes muebles, también pueden ser considerados aquellos que contengan obligaciones o cantidades exigibles, consecuencia de alguna acción realizada por algún particular.

Es decir, los bienes muebles por disposición de ley son aquellos que por su naturaleza pueden ser trasladados sin perder su integridad y/o propósito por el cual fueron creados, pero, que no necesariamente cuenten con la característica de ser tangibles. Por ejemplo, son considerados bienes muebles las acciones que conforman a las sociedades mercantiles, debido a la liquidez, exigibilidad y derechos que estas guardan, aunado a que éstas respaldan su valor en algún bien inmueble.⁴

D. Otras Raíces de los Bienes Muebles.

A pesar de las subclasificaciones ya mencionadas en los incisos que anteceden, sobre los bienes muebles, para poder comprender el tema del Patrimonio, que es el tema principal del Capítulo, es importante también mencionar las siguientes clasificaciones que caracterizan a los bienes muebles, como lo son las siguientes:

Para lo anterior, es necesario citar los artículos 756, 757, 758 y 759, los cuales disponen ejemplos de los objetos que, según la ley, también son considerados bienes muebles.

En primer lugar, está el artículo 756 el cual dispone lo siguiente:

“Art. 756.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.”

El numeral citado, aunque no cuenta con una extensión amplia de palabras, es susceptible a un análisis interesante, ya que, como mencionamos en algunos párrafos que anteceden, una de las principales características entre bienes mueble e inmuebles, es que el segundo en *-stricto sensu-* se encuentra adherido a una superficie terrestre y cuenta, en la mayoría de los casos, con un tratamiento especial por la ley como ya bien se explicó.

Ahora bien, en el caso de las embarcaciones, éstas se encuentran sobre una superficie acuática, por ende, en un análisis poco eficiente, se podrían llegar a la conclusión que estas entran en la categoría de bienes inmuebles, sin embargo, analizando las características y

⁴ Loc. Cit.

tomando en cuenta las “reglas” que establece la legislación civil, podemos determinar que claramente entran bajo la categoría de bienes muebles.

Para sustentar el razonamiento antes planteado, a manera de ejemplo, sirve de ayuda el siguiente criterio aislado:

EMBARCACIONES, PRENDA SOBRE LAS.

De los artículos 664 del Código de Comercio y 756 del Código Civil se desprende que la ley considera como muebles a las embarcaciones; por tanto, si son bienes muebles, es indudable que pueden ser objeto de un contrato de prenda.⁵

De la anterior tesis aislada, se puede desprender como derivado de una interpretación armónica realizada entre el Código de Comercio y el Código Civil, se desprende que las embarcaciones son consideradas como un bien mueble y, por lo tanto, son susceptibles a formar parte de un contrato de prenda.

En segundo lugar, está el artículo 757, que dispone lo siguiente:

“Art. 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.”

De una interpretación literal del numeral antes citado, se desprende que todo el material que alguna vez formó parte de algún bien inmueble, como en el presente caso lo es un edificio; los escombros, y materiales que ya no forman parte de la estructura, son considerados bienes muebles.

En tercer lugar, la legislación civil dispone lo siguiente en el artículo 758:

Art. 758.- Los derechos de autor se consideran bienes muebles.

De lo anterior, al igual que el artículo 756, se desprenden muy pocas palabras, pero de las cuales se puede realizar un análisis profundo. Por ejemplo, este artículo, dispone que los derechos de autor se consideran bienes muebles para nuestro derecho. Sin embargo, vale la pena retomar lo establecido en el apartado C de la presente investigación, donde se habla sobre los bienes muebles basados en su objeto. Para lo anterior, y a manera de ejemplo, es importante retomar la explicación de las acciones que forman parte de alguna sociedad mercantil, para

⁵ **Embarcaciones, Prenda Sobre Las.** Tesis Aislada. Amparo Directo Civil. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 340243 (SJF: 5ª época, T CXXIII, feb 1955, p 672). Disponible en: <<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340243>>. (Fecha de consulta: 04 de abril de 2023.)

esto, hay que recordar que las acciones no son necesariamente tangibles, pero sí cuentan con algún derecho y/o exigibilidad, produciendo un grado de cuantificación.

Es decir, si bien los derechos de autor no es un objeto que se puede palpar, sentir y ver físicamente, si se puede tener posesión sobre él, al igual que poseer derechos que se pueden derivar del mismo. De igual forma, es importante precisar como éste bien, cuenta con la característica de que puede ser trasladado de un punto a otro, esto, sin perder su integridad o fin por el cual se creó. Por lo anterior, es que se considera como un bien mueble para el Derecho mexicano.

Para apoyar al razonamiento expuesto con anterioridad, es importante citar el siguiente criterio aislado:

“DERECHOS DE AUTOR. PROTEGEN TANTO DERECHOS PATRIMONIALES COMO MORALES.

Los derechos de autor protegen la materia intangible, siendo ésta la idea creativa o artística y cuya naturaleza es la de derechos morales; y por otro lado, de carácter patrimonial derivado de su materialización, y en su caso, de su realización y/o reproducción objetiva, correspondiendo a obras literarias, musicales, pictóricas, cinematográficas, esculturales, arquitectónicas o cualquiera que por su esencia sea considerada artística. De tal suerte, corresponde al autor una dualidad de derechos en relación a su carácter subjetivo y otro atendiendo a la cuestión objetiva en la que se plasma su idea creativa de manera tangible; contando así, por un lado, con derechos patrimoniales, a través de los cuales puede obtener beneficios de naturaleza económica, como la cesión de derechos por su reproducción; a obtener regalías o por su venta como un bien material; así como derechos de naturaleza moral, tales como la integridad y paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación como artista, derivados de la integridad de la obra.”⁶

Del anterior criterio aislado, se puede desprender la característica que guardan los derechos de autor, en cuanto a su materialización, lo cual se refleja en los derechos que se desprenden de la composición de ideas, que posteriormente podrán ser exigibles y cuantificables; permitiendo que, guardan un carácter patrimonial, lo que los convierte en un bien mueble.

⁶ **Derechos de autor. Protegen tanto Derechos Patrimoniales como Morales. Tesis aislada. Amparo Directo Administrativo.** Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 2001630 (SJF: 10ª época, T 1a. CCVIII/2012 sep. 2012, p 504). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001630> > (Fecha de consulta: 04 de abril de 2023).

Por último, para concluir este apartado, el Código Civil en su artículo 759 dispone lo siguiente:

“Art. 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.”

Del artículo anterior, podemos concluir que todo aquel objeto que no esté catalogado como un bien inmueble, observando lo establecido por las disposiciones legales y reúna las características descritas a lo largo de este inciso, será considerado como bien mueble.

E. Teoría del Patrimonio.

Si bien, la definición clásica de la teoría del patrimonio aborda la idea que todas las personas cuentan con un patrimonio inseparable a ellos *prima facie*. A lo largo de los años, esta teoría no ha evolucionado y se ha quedado estancada en el tiempo. Conforme a la evolución de los seres humanos y las nuevas tecnologías, este concepto se ha hecho un poco ambiguo y obsoleto en cuanto a lo que ahora podemos denominar como “el patrimonio de una persona”, como lo pueden representar en este caso las Redes Sociales.

Ahora bien, ya definido lo que se considera como bienes para el derecho mexicano, y refiriéndonos en específico a los bienes muebles, es prudente entrar al estudio del patrimonio y sus diferentes teorías.

En primer lugar, es importante retomar la definición del patrimonio en el apartado A del presente capítulo, la cual es: *“Conjunto de derechos y obligaciones de una persona, tanto física como moral, traducibles en dinero”*.⁷

De la anterior definición, se pueden desprender una serie de conceptos los cuales son de un carácter demasiado amplio para el derecho, ya que los temas que estos abarcan prácticamente envuelven a cada una de las ramas del mundo jurídico.

⁷ Planiol, Marcel. Ob. Cit., p. 13.

Dicho lo anterior, para lograr dimensionar la complejidad y lo amplio que puede ser el concepto del patrimonio, sirve como apoyo la siguiente gráfica ilustrada por el Doctor Ernesto Gutiérrez y González, utilizada en su Libro titulado “El Patrimonio”:



8

De la imagen anterior, se puede desprender un cuadro sinóptico, en el cual se desglosan cada uno de los bienes que comprende nuestro derecho y de los cuales hacen en conjunto que se cree la figura jurídica del patrimonio, figura que resguarda los derechos y obligaciones de las personas.

⁸ Gutiérrez y González, Ob. Cit., p.78

En este orden ideas, además de la definición ya citada en el presente apartado, la cual sirvió para contextualizar la magnitud del tema, es importante primero, comenzar por definir al patrimonio, utilizando la teoría clásica que envuelve a éste, la cual es la siguiente: *“El conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derechos.”*⁹

La definición transcrita, es el reflejo de la literalidad de la teoría clásica del patrimonio, creada por los tratadistas francés Aubry y Rau en el siglo 18. Esta teoría, aparte de ser vanguardista, desprende una serie de principios, los cuales son de suma importancia y vale la pena detallar y analizar.

Dicho esto, el primer principio o razonamiento que se logra desprender de la teoría clásica del patrimonio es, que las personas son las únicas que pueden contar con un patrimonio. Es decir, ningún otro ser vivo en nuestro planeta puede ser poseedor de bienes sobre los cuales ejerce derechos y obligaciones.

Ahora bien, dicho principio en los últimos años ha sido víctima de algunas críticas por parte de algunos juristas, bajo el argumento que, ahora los animales han estado obteniendo un papel más relevante en el sistema normativo de nuestro país, abriendo poco a poco la puerta para que estos seres vivos se vayan volviendo titulares de derechos, sin embargo, no de obligaciones.

Bajo este orden de ideas, es importante precisar los antecedentes del vocablo patrimonio, para así poder realizar un análisis más puntual acerca del mismo. El patrimonio proviene del latín *-patrimonium-*. Esto tiene como significado, el conjunto de bienes que el hijo obtiene por medio de herencia de sus antecesores. En otras palabras, el patrimonio se refiere a todos los bienes que una persona puede tener en su poder debido a algún título que le habilita ser el propietario de ese derecho.

⁹ Ídem., p. 79.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, otra definición para el patrimonio es la siguiente: *“Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.”*¹⁰

La definición transcrita, proveniente del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos encamina al mismo fin que nos da la teoría clásica del patrimonio, esto, debido al elemento crucial que es el valor económico de un cierto objeto, perteneciente a una persona.

Así mismo, existen dos cosas que podemos resaltar de la definición del patrimonio, según la Real Academia de la Lengua Española:

i) La primera, es que se incluye o se menciona que el patrimonio puede pertenecer a una persona, ya sea física o moral, algo que no se menciona en la clásica, pero qué se puede inferir, ii) La segunda, es que dentro de esta definición se menciona la palabra *afectos* como parte de este, algo importante a considerar.

Ahora bien, el segundo elemento que consagra esta teoría clásica es la inseparabilidad. A lo que este principio se refiere, es que una vez que el patrimonio por su naturaleza y debido al gran catálogo de bienes que éste abarca, es prácticamente imposible que una persona cuente con un patrimonio nulo, es decir, que no tenga bajo su custodia o poder algún bien sobre el cual tenga derechos y obligaciones.

A manera de ejemplo y para ayudar a sustentar el razonamiento anterior, toma relevancia citar el siguiente criterio aislado:

“ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. DEBE NEGARSE LA AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO RESPECTIVA SI AQUÉL NO COINCIDE CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL CONCEPTO DE PATRIMONIO CULTURAL (REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DEL PLAN PARCIAL DE CONSERVACIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA).

El artículo 58 del Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 23 de diciembre de 1997, establece que se entiende

¹⁰ Real Academia Española. 23a ed. en avance. Disponible en línea: Autor Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua**<<http://www.rae.es/>> (Consulta: 03 de abril de 2023).

por patrimonio cultural la herencia adquirida de nuestros antepasados, que se expresa cotidianamente en las fiestas de pueblos y barrios, costumbres y hábitos comunitarios, vestimentas, gastronomía y otros, que están íntimamente vinculados con el espacio urbano y, por ende, con el centro histórico. Por su parte, el artículo 59 del mismo ordenamiento legal establece que el patrimonio cultural de Oaxaca caracteriza a la población de esta región del país, ya que sus manifestaciones contribuyen a la identificación de la misma con su localidad, por lo que debe ser exaltado, protegido y difundido. Fomenta el arraigo de la población a pueblos y ciudades y las expresiones auténticas de ese patrimonio cultural constituyen un atractivo fundamental para la población visitante. En tanto que el diverso numeral 60 del citado ordenamiento prohíbe el deterioro, la alteración y la destrucción de las expresiones formales de ese patrimonio como: la traza urbana, la nomenclatura, los pavimentos, los espacios públicos, el mobiliario urbano, la edificación patrimonial y cualquiera otra manifestación formal del patrimonio cultural. De la recta interpretación de los citados preceptos legales, se advierte que el concepto de patrimonio cultural está integrado por la expresión cotidiana en las fiestas de pueblos y barrios, costumbres y hábitos comunitarios, vestimentas, gastronomía y otros, que caracterizan a la población de esta región en el país, y que están íntimamente ligados al centro histórico de la ciudad de Oaxaca y, por tanto, debe ser exaltado, protegido y difundido, dado que tales manifestaciones contribuyen a la identificación de la población con su localidad. De ahí que siendo la gastronomía una manifestación del patrimonio cultural de la ciudad de Oaxaca, exaltada y difundida en su centro histórico, ésta debe protegerse para que subsista y no quede relegada ante la difusión de una gastronomía representativa de una cultura diferente. Por tanto, si un establecimiento comercial que se pretende instalar en dicha zona, no coincide con uno de los elementos que integran la definición de patrimonio cultural y, además, el propio concepto de esa negociación es emblemático de una cultura distinta a la que se pretende conservar en el centro histórico, es indudable que su instalación y funcionamiento en el centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contraviene las disposiciones aludidas del mencionado reglamento y, por ende, debe negarse la autorización de uso de suelo respectiva.”¹¹

El criterio aislado citado sirve como ejemplo de cómo una persona, por más precaria que sea la situación económica en la que se encuentre, siempre va a contar con un patrimonio que tenga a su alcance.

El tercer principio que comprende esta tesis clásica del patrimonio es la idea en que las personas son las únicas pueden poseer un patrimonio. Es decir, una persona no puede tener dos o más patrimonios, si no uno solo que, con el paso del tiempo, va aumentando o disminuyendo.

¹¹ Establecimiento comercial. Debe negarse la autorización de uso de suelo respectiva si aquél no coincide con los elementos que integran el concepto de patrimonio cultural (reglamento general de aplicación del plan parcial de conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca). *Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo en revisión. Clave 179309 (SJF: 9ª época, T XIII.1o.16 A feb. 2005, p 1689).* Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179309> >. (Fecha de consulta: 05 de abril de 2023)

Sin embargo, es importante traer a estudio lo establecido por el Doctor Gutiérrez y González en el ya mencionado libro “El Patrimonio”, en el cual expone lo siguiente:

“No es posible que la persona pueda tener más de un patrimonio, toda vez que éste, es una emanación de la persona; todos sus bienes y deudas, forman una masa única. Sin embargo, agregan los propios creadores de la teoría clásica, que el “PRINCIPIO DE LA UNIDAD DEL PATRIMONIO”, sufre por mandato de ley algunas excepciones como se ve en el caso de que una persona tiene dos patrimonios, cuando hereda uno y lo recibe a beneficio de inventario, a más de un patrimonio particular.”¹²

(...)

Para ilustrar esta excepción, conviene desde ahora decir qué es el BENEFICIO DE INVENTARIO, el cual en Derecho francés opera sólo si lo solicita el heredero, y que en Derecho mexicano opera siempre aunque no se pida. Al respecto los Códigos civiles de 2000 en el artículo 1678 determinan:

"La aceptación (de la herencia) en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese".

Se puede captar el contenido de esta norma con estas palabras el heredero no responde con su propio patrimonio de las deudas que fueron del autor de la herencia, sino que las deudas del que falleció, se deben pagar sólo con los bienes que hubiere dejado, y si no dejó bienes bastantes, pues entonces a sufrir los que fueron sus acreedores, ya que no podrán cobrar sus créditos.

(...)”¹³

De lo establecido por el autor Gutiérrez y González, se comprende que en algunas ocasiones, cuando las personas se encuentran bajo la situación en la cual son heredadas de los bienes de un *-De cujus-*, estas en realidad están obteniendo un segundo patrimonio, siempre y cuando los bienes que obtengan sean a manera de inventario ya que si el *-De cujus-* resulta ser deudor de obligaciones, se tiene que responder con los bienes del caudal relicto heredado, y no con los bienes propiamente del heredero.

Sin embargo, la anterior precisión no es del todo correcta, ya que, sin bien, la persona heredera, está adquiriendo de otra persona derechos sobre los bienes que ésta ostentaba obligaciones, no necesariamente se está adueñando de un segundo patrimonio, sino más bien, el heredero está incrementando el suyo y se está obligando a responder sobre las obligaciones

¹² Gutiérrez y González, Ob. Cit., p. 54.

¹³ Ídem., p. 78.

y derechos que se encuentran adheridos a la herencia que está adquiriendo, para así después, tener la capacidad de subsanarlos.

Ahora bien, establecido lo anterior, es importante citar de nueva cuenta al autor Ernesto Gutiérrez y González, en cuanto a su opinión con base en la sostenibilidad de los principios basados en la duplicidad de patrimonios y la separabilidad de este:

“La persona puede tener más de un patrimonio.

Otra crítica a la tesis clásica es la que hace ver que es un error considerar que la persona sólo puede tener un patrimonio.

Ya expuse en el apartado anterior que en el mismo Derecho francés que es en donde opera y se crea la tesis clásica, es posible que en un momento la persona tenga dos patrimonios, tal y como sucede en el caso del heredero que tiene el patrimonio propio y tiene además el patrimonio heredado, que no se confunden durante el procedimiento o trámite sucesorio, en virtud del llamado beneficio de inventario.

El patrimonio sí puede separarse de la persona.

Finalmente, como crítica también muy seria y de fondo, se tiene esta: es falso que el patrimonio sea inseparable de la persona. No se puede sostener en forma válida, que el ser humano no pueda durante su vida transmitir todo su patrimonio pecuniario a otra persona, o en un momento dado también no tenerlo. Tal afirmación parte del erróneo punto de vista de confundir como ya se explicó, la capacidad con el patrimonio. La capacidad es indudable que no se puede enajenar; siempre se tendrá, en la medida que la ley la consagre.

Pero tan es posible enajenar el patrimonio, que la ley misma establece esa posibilidad. (...)”¹⁴

Del anterior razonamiento, se desprende como una persona puede tener más un patrimonio (situación la cual no tiene mucho sentido), así como también, es posible que la persona no llegue a tener un patrimonio, es decir, la separabilidad de este concepto puede llegar a ser posible. Al respecto, es de decirse que, como ya se manifestó, esta situación no puede llegar a suceder, ya que no hay persona alguna la cual no cuente con un bien dentro de su esfera jurídica.

Ahora bien, para la investigación que nos ocupa, antes de descifrar si una red social puede o no considerarse como parte del patrimonio de una persona, es importante primero tener bien definido lo que es un patrimonio y lo que este representa. Como bien ya se mencionó, la definición del patrimonio gira en torno a tres principales factores, los cuales son: i) Derechos y Obligaciones; ii) La inseparabilidad; y iii) que sean traducibles en dinero.

¹⁴ Loc. Cit.

Estos tres factores, son los que configuran la teoría clásica, escrita por los tratadistas franceses Aubry y Rau; quienes son, los principales pioneros en la definición de este concepto y en generar los vértices que este aborda.

Para poder lograr un mayor entendimiento de lo que en realidad es el patrimonio y el gran concepto que abarca, es importante identificar los elementos con los cuales esta teoría está conformada. Con lo ya expuesto a lo largo del presente texto, se puede identificar que, dentro de esta teoría clásica, es fundamental los conceptos de persona, inseparabilidad, derechos y obligaciones traducibles en un valor económico. Por lo tanto, se entiende que, sin estos, el patrimonio no podría existir.

Sin embargo, la función del patrimonio va más allá de simplemente formar parte de los bienes de una persona. Es decir, en el patrimonio existe la idea de que hay un activo y un pasivo. El activo, *“se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero”*.¹⁵ Mientras que el pasivo, se refiere a *“el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de valorización pecuniaria”*.¹⁶

Retomando la teoría clásica, podemos afirmar que el concepto de ésta es garantizar el flujo de bienes que existen entre las personas y evitar una ruptura entre bienes y personas (ya sean físicas o morales). De esta forma, se mantienen los derechos y obligaciones que los individuos pudieran contraer, derivado de las funciones que se practican en la sociedad.

Así las cosas y teniendo claro lo que el concepto de la teoría clásica engloba, es importante mencionar la utilidad con la que esta teoría cuenta. Cómo se ha estado mencionado, la función del patrimonio es mantener la circulación de bienes dentro de las relaciones de la mujer y del hombre. Por lo tanto, el patrimonio es la garantía tácita para las obligaciones. Para explicar mejor lo anterior, se citará el siguiente texto:

“Todos los bienes de una persona están afectados al cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se enuncia con una fórmula más expresiva que exacta, según la cual, el patrimonio es la prenda común de los acreedores. Con ello no se quiere significar que los acreedores tienen constituido un derecho real de prenda sobre los bienes del deudor, sino que ellos pueden dirigirse sobre dichos bienes y ejecutarlos a

¹⁵ Loc. Cit.

¹⁶ Loc. Cit.

fin de obtener la satisfacción de sus créditos.”¹⁷

El párrafo anterior, refleja la importancia que juega el patrimonio, ya que no solo impacta a las personas que lo poseen, sino también, a terceras personas quienes son ajenas al patrimonio de otros, debido a las relaciones jurídicas que se crean.

Para sostener lo anterior, se citarán los siguientes criterios aislados:

“RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. SU DISTINCIÓN.

La distinción esencial entre responsabilidad contractual y extracontractual parte de la existencia o no de un vínculo previo entre las partes; de manera que este segundo tipo de responsabilidad, puede derivar de cualquier causa establecida en la ley, ya sea que se tome en consideración el hecho ilícito general que implica la infracción de un deber, o bien, cuando sin ninguna ilicitud se produce un hecho dañoso, que coloca al agente en la obligación de repararlo, por mandato expreso de la ley, resultando así lo que se conoce como responsabilidad objetiva. La responsabilidad extracontractual nace de un daño producido a una persona sin que exista una relación jurídica convenida entre el autor del daño y el perjudicado; misma que puede derivar de un hecho propio, de hechos ajenos, por daños de animales o por las cosas que se poseen. Entre los elementos delimitadores de la responsabilidad civil extracontractual, el relativo a su distinción con la responsabilidad contractual alcanza un relieve particular, pues ésta tiene su presupuesto en el incumplimiento, o en el cumplimiento inexacto o parcial de las obligaciones derivadas de un contrato, a consecuencia de lo cual queda insatisfecho el derecho de crédito convencional y, además, eventualmente, es causa de un daño o perjuicio adicional o suplementario para el acreedor. Por su parte, la responsabilidad extracontractual tiene como presupuesto la causación de un daño sin que entre los sujetos involucrados exista una relación contractual previa, o preexistiendo ésta, el daño es ajeno al ámbito que le es propio. Esa distinción conduce a la existencia de regímenes diversos para esos tipos de responsabilidad, en tanto que, sin dejar de lado la responsabilidad objetiva, además de la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo y la gestión de negocios, de manera paralela se regula el hecho ilícito como fuente autónoma de obligaciones, en su vertiente de derechos de crédito indemnizatorios, y se regula también el incumplimiento de las obligaciones que derivan de un contrato o convenio, es decir, derechos de crédito convencionales. El Código Civil Federal contempla un sistema de responsabilidad civil que abarca la responsabilidad contractual y la responsabilidad

¹⁷ Patrimonio como garantía de los acreedores. **Enciclopedia Jurídica.** Disponible en línea: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/patrimonio-como-garant%C3%ADa-de-los-acreedores/patrimonio-como-garant%C3%ADa-de-los-acreedores.htm> > (Consulta:08 de Mayo de 2023).

extracontractual.”¹⁸

“CONTROVERSIA DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVA ÚNICAMENTE DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO BASE DE LA ACCIÓN.

*La acción de pago de **daños** y **perjuicios** tiene su fundamento en los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, con base en éstos el daño se define como el menoscabo o pérdida sufrida en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación y se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Asimismo, se establece que tanto los **daños** como los **perjuicios** deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse. En ese sentido, es incorrecto que en una controversia del arrendamiento inmobiliario se reclame la prestación de pago de **daños** y **perjuicios** sobre la base de que la demandada no ha desocupado ni entregado el inmueble arrendado, por lo que el tiempo transcurrido en el procedimiento respectivo para la recuperación de su posesión puede disminuir el precio pactado en un contrato de promesa de compraventa que celebró el actor con una tercera persona moral; ello, pues de ninguna forma la quejosa –arrendataria– tiene algún vínculo jurídico con dichos contratantes en los términos que entre ellos pactaron, pues dicho acuerdo de voluntades es bilateral, esto es, las partes se obligaron recíprocamente entre ellas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1836 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, por lo que el hecho de que la quejosa aún detente la posesión del inmueble con motivo del contrato de arrendamiento base de la acción no genera algún nexo jurídico derivado del referido contrato de promesa de compraventa; en consecuencia, es el contrato de arrendamiento base de la acción, el único de donde debe derivar la obligación cuyo incumplimiento dé lugar al pago de **daños** y **perjuicios**, ya que en virtud de éste es que existe el vínculo entre las partes del juicio de origen.*”¹⁹

Las tesis aisladas transcritas, nos sirven para poder comprender mejor la función del patrimonio. Es decir, en el caso de daños y perjuicios, el patrimonio de la persona activa como la pasiva, se ve afectado debido a las conductas individuales que se presentaron. Pero a pesar de que son individuales las conductas, como lo es la gestión de negocios o los hechos ilícitos,

¹⁸ **Responsabilidad contractual y extracontractual. Su distinción.** Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo Directo. Clave 2004315 (SJF: 10ª época, T I.5o.C.55 C Agosto 2013, p 1721) Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004315>. (Fecha de consulta: 25 de abril de 2023).

¹⁹ **Controversia del arrendamiento inmobiliario. La obligación de pago de daños y perjuicios deriva únicamente del contrato de arrendamiento base de la acción.** Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo Directo. Clave 2021853 (SJF: 10ª época, T I.3o.C.431 C (10a.) agosto 2020, p 5996). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021853>>. (Fecha de consulta: 25 de abril de 2023).

estas, como quiera generan afectaciones, creando una obligación, la cual exige el pago de daños y perjuicios. Es por lo anterior que, es indispensable contar con un patrimonio, sino no existiría una garantía para lograr y mantener lo pactado entre las partes.

F. Los Bienes en el Ciberespacio.

En el derecho, existe una frase que invita a reflexionar en lo siguiente:

Las leyes se encuentran diez años atrasadas en comparación con el avance tecnológico y social que existe ahora en el siglo XXI. Dicha dilación, provoca una serie de vacíos legislativos y doctrinales, generando confusión e incertidumbre, debido a la falta de claridad en la ley o simplemente porque esta, todavía no ha regulado dichos efectos sociales.

Sin bien es cierto que, en nuestra legislación mercantil, específicamente hablando del Código de Comercio, se incorporó en el año 2000 el capítulo relativo a Mensajes de Datos, nuestro derecho se encuentra, aún, en una especie de oscuridad cuando se trata de abordar temas relacionados con la tecnología.

Ahora bien, en un mundo donde la tecnología es la que está marcando los cambios y es la que va guiando el curso de hacia dónde nos dirigimos como sociedad, el derecho, no puede ser rebasado por este fenómeno, si no, adaptarse y evolucionar junto a él.

Es por lo anterior, que es importante dedicarle dentro de esta investigación, a estudiar lo que son los bienes binarios. Por lo que la primera pregunta es: ¿Qué son los Bienes Binarios? Para esto, es importante citar al autor Carlos Antonio Vázquez Azuara, quien explica este concepto de la siguiente forma:

“El derecho binario, es la rama del derecho que se encarga del estudio de las normas que regulan la relación entre los individuos basada en su realidad virtual y de ellos con dicha realidad, así como el estudio de las normas que regulan la conducta de los individuos basada en las nuevas tecnologías en Internet.”²⁰

²⁰ Vázquez Azuara. Carlos Antonio. **Los Bienes en el Ciberespacio**. Flores Editor. 2017/2023, p. 30.

Asimismo, el autor proporciona la siguiente definición sobre lo que viene siendo el concepto de binario:

“El derecho binario, se denomina como tal, puesto que, el único enlace que existe entre el hombre y la era digital, es un código denominado código binario, es decir, aquel constituido por unos y ceros, de ahí que se denomine binario. Pues bien, el código binario, permite a los medios digitales comprender las instrucciones dadas por el ser humano, es decir, es el lenguaje específico que se necesita para que un ordenador comprenda las instrucciones dadas por la parte humana. Cuando vemos en nuestro monitor un documento de un procesador de textos común y se advierte una hoja, con regla y márgenes, lo que estamos viendo evidentemente es para comprensión de los ojos del usuario, pero la realidad, es que lo que vemos en un trasfondo es una secuencia de unos y cero.”²¹

De la anterior definición, podemos desprender que, los bienes binarios son todos aquellos bienes que se encuentra bajo una modalidad virtual, por ende, estos bienes binarios son regidos por los mismos conceptos ya mencionados anteriormente, atribuyéndose el efecto de bienes muebles, al considerar que estos pueden trasladarse de un punto geográfico al otro, pero, con la particularidad que, siempre se encuentran en un espacio virtual.

Ahora, cuáles son algunas de las características que engloba el concepto de bienes binarios, pues el mismo autor Velázquez Azuara, nos ilustra con lo siguiente:

Modificables. -

“Los bienes binarios, pueden sufrir cambios que alteran su estructura, tamaño, finalidad, entre otras características, dichos cambios o alteraciones, pueden ser desde dos aspectos, en cuanto a contenido y en cuanto a configuración.

En cuanto a su contenido. Se refiere a cualquier cambio o alteración del bien binario, por cuanto hace a su integración y finalidad, por ejemplo, un archivo de texto, puede sufrir un cambio al integrarse en él, más texto.

En cuanto a su configuración. Se refiere a cualquier cambio o alteración del bien binario, por cuanto hace a su operatividad y funcionamiento, por ejemplo, un archivo de texto, puede sufrir un cambio en sus márgenes, formato o modo de visualización. Cabe añadir, que hay bienes binarios, que no son modificables de primer contacto, como lo son los archivos de "solo lectura" o aquellos guardados en formato no editable, pero estas circunstancias, pueden cambiar al "guardar como" el archivo o mediante un software específico, respectivamente. Por tanto en esencia, todos los

²¹ Loc. Cit.

bienes binarios, pueden sufrir una alteración o cambio y en ese sentido, son modificables."²²

Valuables. -

"Al igual que los bienes no binarios, los binarios, también pueden ser valuados, para determinar su apreciación económica, pero existe también la posibilidad de ubicar bienes binarios invaluable, es decir, aquellos cuya apreciación no pudiera equipararse a un valor económico."²³

Ahora, también es importante comprender la distinción entre lo que conocemos como propiedad intelectual y los bienes binarios, para esto, es importante citar lo siguiente:

"Se debe dejar claro, que los bienes binarios, son distintos que la propiedad intelectual, pero no son opuestos ni ajenos a la misma, debido a que los bienes binarios, son susceptibles de protección jurídica, por ejemplo, la creación de un diseño de alguna imagen que constituye un logotipo, es susceptible de ser protegido jurídicamente como propiedad intelectual, pero el archivo que contiene dicha creación intelectual, es un bien binario.

Otro ejemplo que ayuda a comprender mejor la diferencia entre la propiedad intelectual y bienes bi-narios, es cuando se compra un libro por Internet, el cual, al haber sido adquirido mediante una compraventa electrónica, se convierte en un bien binario, propiedad del comprador, pero la propiedad intelectual sobre el contenido del libro, le pertenece al autor."²⁴

Expuesto lo anterior, ahora podemos incorporar a nuestro derecho el concepto de bienes binarios, a los cuales se les tratará como un bien mueble, pero que se encuentra inmerso en el mundo virtual.

²² Ídem., p. 30.

²³ Loc. Cit.

²⁴ Loc. Cit.

CAPITULO II

EL DERECHO SUCESORIO

Una vez expuesto el concepto del Patrimonio, su evolución y los alcances que este puede tener. Es importante ahora abordar el tema de las sucesiones dentro de nuestra investigación.

Para esto, primero es importante comprender el significado de la palabra sucesión:

La sucesión, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española quiere decir lo siguiente: “*Acto de suceder una persona a otra en sus derechos y obligaciones.*”²⁵

Transcrita la definición anterior, podemos comprender que la sucesión implica la transmisión de bienes, por lo que, en nuestro derecho se puede comprender que la sucesión se puede actualizar de las siguientes dos formas: i) Inter vivos o mortis causa: La primera comprende una compraventa o donación, mientras que la segunda, comprende la muerte del titular de los derechos y obligaciones. En el caso en concreto, únicamente nos enfocaremos en la sucesión mortis causa.

Ahora, antes de entrar al estudio de las sucesiones mortis causa, es importante primero definir ciertos conceptos fundamentales de la materia, tales como los siguientes:

- De cujus

Es el término jurídico que se le otorga a una persona que ya falleció, de quien se van a repartir sus bienes, comprendiendo estos en una sucesión testamentaria o legítima.

- Caudal Relicto

Es el conjunto de bienes que conforman la totalidad de la herencia de una persona (en este caso el de cujus), los cuales en algún punto forman parte de su

²⁵ Real Academia Española. 23a ed. en avance. Disponible en línea: Autor Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua**<<http://www.rae.es/>> (Consulta: 29 de junio de 2023).

patrimonio.

- Albacea

Persona quien es designada, ya sea por el autor del testamento o por la autoridad, para ser el encargado de repartir los bienes que conforman la masa hereditaria del de cujus.

Ahora, es importante mencionar que, para poder ser designado como albacea dentro de una sucesión, existen una serie de reglas que se deben de seguir. Algunas de las más importantes son las siguientes:

- a. Ser persona física
- b. Ser persona moral
- c. O ser Notario

Las personas que no pueden ejercer el cargo como albacea son las siguientes:

- a. Las personas que no tengan una libre disposición de sus bienes.
- b. Los menores de edad o personas que no cuenten con capacidad de ejercicio, sin embargo, la ley les proporciona a estos la opción de serlo a través de algún representante.
- c. Magistrados o jueces que ejerzan sus funciones dentro de la jurisdicción donde se abra la sucesión.
- d. Las personas que hayan sido condenadas por la comisión de un delito que atente en contra de la propiedad.

- Título Universal

Es cuando el autor de la herencia dispone la totalidad de sus bienes para una sola persona. Los efectos de heredar a título universal, es que el heredero, al aceptar la herencia, hereda esta con sus deudas.

Sin embargo, existe una excepción a lo anterior y es cuando el que hereda a título universal, lo hace a beneficio de inventario. Lo que quiere decir que, el heredero únicamente responderá de las deudas de la herencia, con los bienes

que esta la conforman, así, el patrimonio del heredero deja de ser susceptible para responder por las deudas del de cujus.

- Legatario

Es aquella persona que hereda un bien específico. El legatario, es la persona a la cual, el autor de la herencia, únicamente le hereda un bien en específico, sin que éste responda por las obligaciones de la herencia, a diferencia de la persona que hereda a título universal. Claro, existen varios supuestos en los cuales, se puede llegar a necesitar de los legados (los bienes que son heredados a los legatarios), para sí responder de las deudas de la herencia, pero dichos casos suelen ser aislados y muy específicos.

- Testamento

Es el acto jurídico, en el cual una persona plasma su última voluntad con respecto a quién podrá disponer de sus bienes una vez que este muera.

Nuestra legislación comprende los siguientes tipos de testamentos:

- a. Testamentos ordinarios:

- i. Testamento público abierto

Es el testamento que se realiza ante notario público, y se inscribe en protocolo notarial. Se denomina como público, no porque el acto *per se* sea accesible a las personas, sino más bien, el hecho que sea público se refiere a que el contenido de la disposición testamentaria será susceptible de ser consultado por personas interesadas.

- ii. Testamento público cerrado

Es el testamento que el autor redacta de su puño y letra, el cual deberá de estar firmado, así como lubricado en todas las hojas. Este testamento, se entrega al notario en un sobre cerrado, en presencia de tres testigos.

- iii. Testamento público simplificado

Es el testamento que se realiza respecto a un bien inmueble que está única y exclusivamente destinado a la vivienda, sin embargo, en este caso el testamento se plasma en las mismas escrituras del inmueble.

iv. Testamento ológrafo

Es el testamento sólo puede ser elaborado por una persona mayor de edad. Al igual que el testamento público cerrado, este se debe de redactar del puño y letra del testador, para que posterior a dicha redacción, este sea entregado ante el Archivo General de Notarías, de forma personal.

Ahora bien, es importante precisar que, cuando una persona fallece, esta puede o no morir con testamento. Para estos supuestos, nuestro Código Civil prevé distintas soluciones, las cuales atienden a lo siguiente:

1. En el supuesto en el cual, una persona pierde la vida, y esta no cuente con testamento o en los casos que se actualice alguna de las causales de las fracciones dispuestas en el artículo 1495 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la sucesión se llevará de forma legítima.

Se le llama sucesión legítima ya que, atiende a lo dispuesto en ley. El origen de la sucesión legítima se remonta a la época de los romanos, los cuales determinaron que, dentro de ellas, se distinguen tres clases de herederos, que son:

- a. *“Eran herederos sui los sujetos a la patria potestad del pater que fallecía y que por ese hecho quedaban sui iuris.*
- b. *Eran herederos voluntarios los extraños señalados por el testamento del pater, ajenos a su familia.*
- c. *Era heredero necesario el esclavo, cuando su dueño no tenía otros herederos y se requería que alguno cuidara del culto familiar, pues heredar era obligatorio.*

Desaparecido el sistema romano, se consideró como un deber natural que el padre dejara a sus hijos, cónyuge y ascendientes los bienes que en alguna medida todos habían contribuido a formar.

Como una forma de conservar la organización económica, basada en la organización familiar, se instituyó el mayorazgo, consistente en la manera obligatoria de transmitir la herencia al hijo mayor masculino, lo que permitía perpetuar en la familia ciertos bienes con el propósito de evitar la dispersión del patrimonio.

La institución del mayorazgo hasta hace relativamente muy poco tiempo

fue abolida de la legislación.

En nuestros legados la sucesión legítima ocurre cuando el autor de la herencia no otorga testamento, cuando el testamento perdió su validez, cuando el testamento sólo abarca una parte de los bienes del testador y cuando la institución de heredero es ineficaz.”²⁶

Para lograr explicar mejor lo anterior, es necesario citar el artículo 1495 del Código Civil para el estado de Nuevo León, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 1496.- La herencia legítima se abre:

I.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió su validez;

II.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes;

III.- Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;

IV.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto.”

Del artículo anterior, se desprende que la sucesión legítima se llevará a cabo cuando, i) no exista testamento o éste sea nulo, ii) cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, es decir, al momento que este plasmó su voluntad en el testamento, omitió agarrar algún bien el cual formaba parte de su patrimonio, iii) Cuando no se cumpla la condiciones expuesta por el de cujus para heredar caudal relicto que comprende su herencia, iv) Cuando el heredero muera antes que el testador, cuando el heredero repudia la herencia (no la acepte) o sea incapaz de heredar. Todo lo anterior, en el caso en el cual no se haya nombrado sustituto en dicho testamento.

Así pues, una vez actualizadas alguna de las hipótesis ya mencionadas, las personas que tienen derecho a heredar los bienes del de cujus, son las mencionadas en el artículo número 1499, el cual dispone lo siguiente:

“Art. 1499.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, y en ciertos casos la concubina o concubino según sea el caso.

II.- A falta de los anteriores, el fisco del Estado.”

²⁶ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho Sucesorio**. México, Oxford, 2009/2023., p. 60.

Con base en el artículo anterior, las personas que cuentan con el derecho a heredar por sucesión legítima son, i) los descendientes y ascendientes del de cujus, ii) el cónyuge, iii) los parientes colaterales hasta el cuarto grado, iv) la concubina o concubina de éste y iv) a falta de los anteriores, el fisco del estado.

Para ilustrar la forma en la cual opera la sucesión legítima, sirve como ejemplo el siguiente:

- a. El señor Carlos, es un hombre de familia quien se encuentra casado por sociedad conyugal con la señora María (que, para efectos prácticos, vamos a suponer que no cuenta con ningún bien en su esfera patrimonial) y juntos procrearon a un hijo de nombre Pablo. El señor Carlos, además de ser esposo de María y papá de Pablo, es dueño de distintos bienes, los cuales comprenden acciones de una empresa, cuentas bancarias, carros y propiedades

Ahora bien, es el caso que el señor Carlos y la señora María (papás de Pablo), murieron en accidente aéreo, sin tener algún testamento. En consecuencia, para que Pablo pueda disponer de los bienes que eran propiedad de su papá, éste deberá de tramitar un juicio sucesorio intestado a bienes del señor Carlos. Dentro del juicio sucesorio, el juez seguirá las reglas ya mencionadas en párrafos que anteceden, para así nombrar a Pablo como el único y universal heredero de los Bienes de su papá.

Para robustecer el ejemplo anterior, sirve como apoyo el siguiente criterio aislado:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DE SUCESIONES INTESTAMENTARIAS, DADA SU ESTRECHA RELACIÓN CON LA MATERIA FAMILIAR.

El artículo 1535 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que tienen derecho a heredar por sucesión legítima: descendientes, cónyuge,

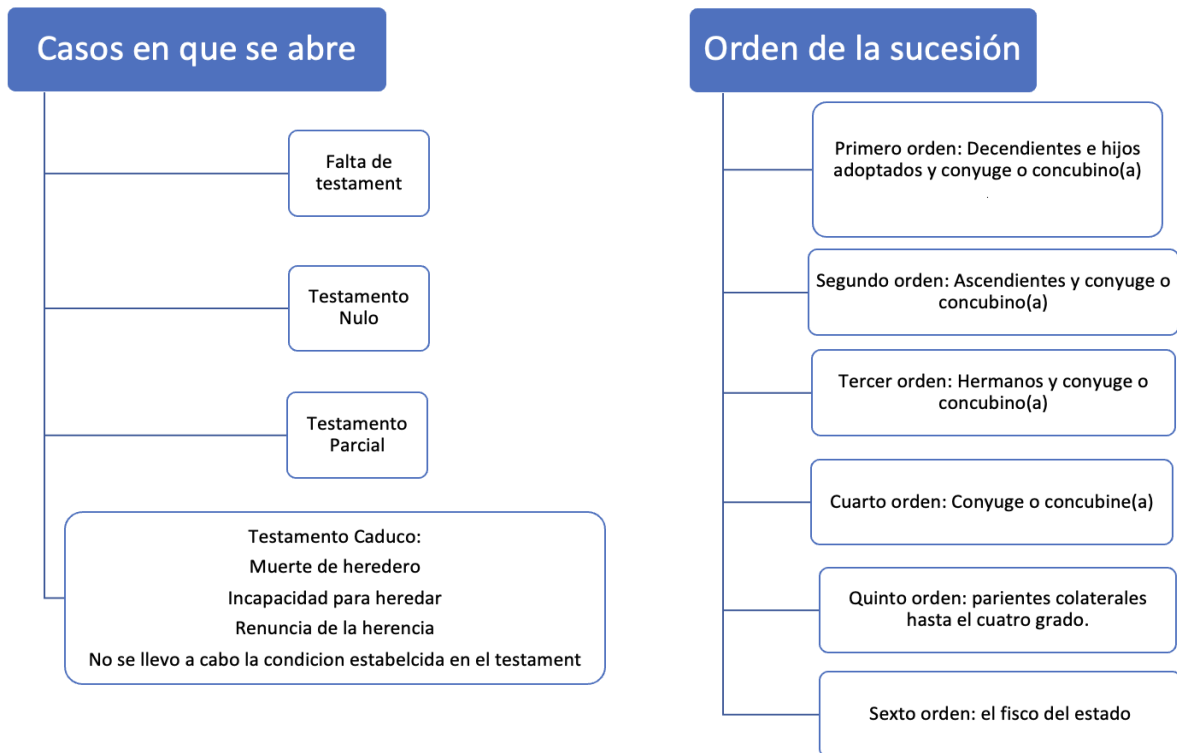
ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, concubina o concubinario y, a falta de ellos, el fisco del Estado; de lo anterior se advierte que la legislación sustantiva veracruzana requiere la existencia de lazos o vínculos familiares para determinar a los herederos en ese tipo de sucesión. Por otro lado, la evolución del concepto de familia ha conllevado, entre otras cosas, la creación e implementación de obligaciones del Estado cuya finalidad esencial es proteger a dicha institución en diversos ámbitos, entre ellos, el patrimonial. Así, si figuras jurídicas como el matrimonio, concubinato, parentesco y otras análogas, permean a las sucesiones intestamentarias, entonces, resulta procedente suplir la deficiencia de la queja en los conceptos de violación o agravios, en asuntos donde se diluciden derechos hereditarios derivados de la tramitación de una sucesión intestamentaria, dada la estrecha relación con la materia familiar, atento al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo.”²⁷

El criterio anterior, sirve para robustecer la idea consistente en que la sucesión legítima atiende a lo dispuesto en ley, tal como se menciona el citado criterio, es tan cercana la relación de este concepto a la familia que, en los casos en los que se actualiza, la autoridad subsana cualquier vicio que se llegara a presentar.

Ahora bien, considero que es importante, para ejemplificar lo manifestado en los párrafos que anteceden, plasmar la siguiente gráfica:

²⁷ **Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción II, de la ley de amparo. Es procedente tratándose de sucesiones intestamentarias, dada su estrecha relación con la materia familiar.** Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo en revisión. Clave 2014559 (SJF: 10ª época, T VII.2o.C.45 K, Junio 2017, p 3020). Disponible en línea: < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014559> >. (Fecha de consulta: 29 de junio de 2023).

Sucesión Legítima



28

2. En cambio, si la sucesión mortis causa, se actualiza con algún tipo de testamento otorgado por el de cujus, este testamento, puede llegar a tener dos tratamientos, es decir:

- a. El primero de ellos, consiente en que la sucesión (el patrimonio del de cujus), sea transmitido a título universal, es decir, la totalidad del patrimonio de éste va a ser objeto de transmisión en su Testamento. Mientras que el segundo, consistente en que el patrimonio del de cujus, puede ser transmitido en forma de legado, lo cual quiere decir que, los bienes de este no serán transmitidos todos en conjunto, sino que, en forma separada a quien fuese su voluntad.

Un ejemplo para ilustrar lo anterior sería el siguiente:

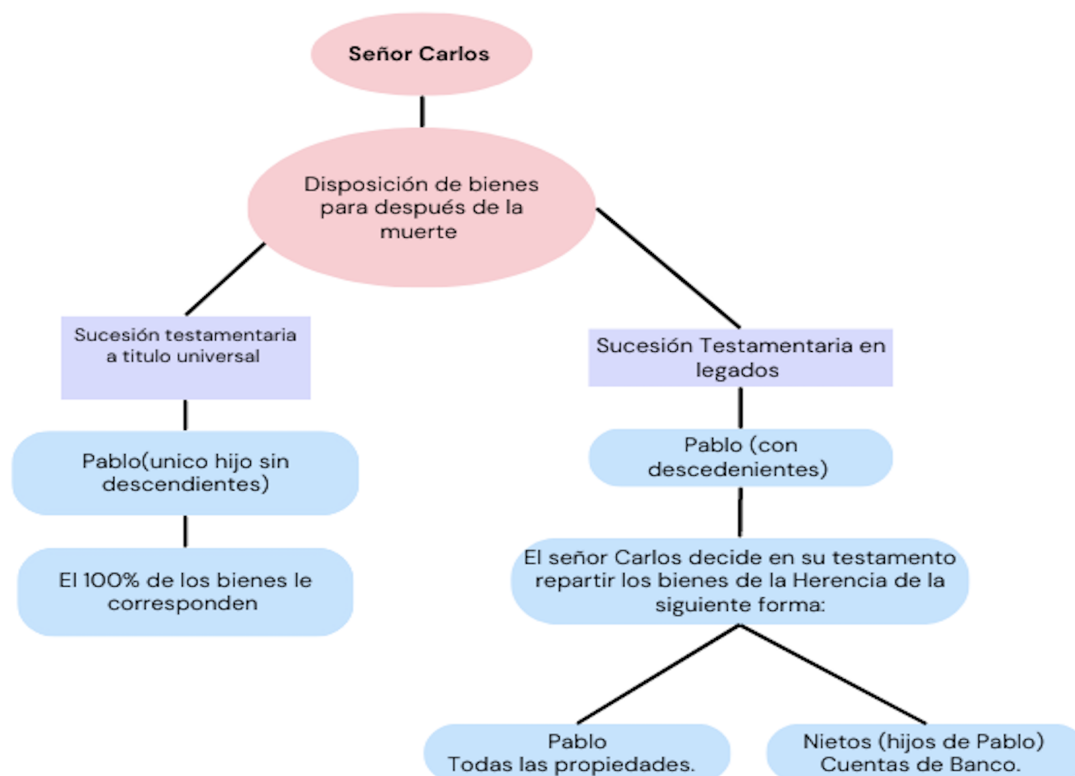
²⁸ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho Sucesorio**. México, Oxford, 2009/2023., p.70

El señor Carlos es dueño de distintos bienes, los cuales comprenden acciones de una empresa, cuentas bancarias, carros y propiedades. En el primero de los casos mencionados en el párrafo anterior, si el señor Carlos (al fallecer) hereda a su hijo Pablo (su sucesor) a título universal, este estaría manifestando que, la totalidad de sus bienes serán destinados a Pablo, ya que estaría transmitiendo la totalidad de su patrimonio a este último.

- b. Mientras que en el segundo caso sería, si el señor Carlos, al momento de realizar su testamento decide que, las propiedades serán destinadas a Pablo, mientras que las cuentas bancarias serán destinadas a los hijos de Pablo, y así sucesivamente, la sucesión no sería a título universal, sino más bien, estaríamos bajo el supuesto que la herencia se está transmitiendo en forma de legado, es decir cada bien comprendido dentro del caudal relicto, se estaría repartiendo de forma individual a cada sucesor.

Para lograr un mayor entendimiento de los ejemplos antes mencionados, sirve de apoyo el siguiente mapa mental:

Sucesión Testamentaria



29

En base a lo anterior, podemos comprender que la diferencia entre heredero y legatario consiste en que el heredero puede recibir la totalidad o una parte de la herencia, mientras que el legatario, únicamente recibe lo que el testador haya asignado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante tener en mente los siguientes efectos de la sucesión testamentaria:

1. *“La transmisión de propiedad de la herencia se efectúa a la muerte del autor de la herencia.*
2. *Los herederos adquieren derecho sobre la masa hereditaria como un patrimonio común mientras no se hace la división.*
3. *La herencia y los patrimonios de los herederos están separados, de modo que no hay confusión entre ellos.*
4. *La herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese.*

²⁹ Ídem., p. 75

5. *La masa de bienes hereditarios constituye un patrimonio en liquidación, del que primero deben pagarse las deudas y gastos, para luego entregar el remanente a los herederos.*
6. *El derecho a la posesión de los bienes de la herencia, también se transmite al momento de la muerte; desde ese momento, los herederos podrán defender y perseguir los bienes cuando éstos se encuentren en poder de terceros.*
7. *El heredero, al adquirir derechos sobre la totalidad de la masa hereditaria, puede cederlos, pero no disponer de bienes concretos.*
8. *Todo acto de disposición o enajenación de la herencia futura de una persona viva, es nulo.*
9. *Fallecido el autor de la herencia, los herederos y legatarios pueden disponer de su parte, pero, dado que son copropietarios de un patrimonio común, deben respetar el derecho del tanto de sus coherederos. Así, el heredero que desee vender sus derechos a un tercero, deberá notificar a sus coherederos las bases o condiciones en que ha concertado la venta para que, dentro de ocho días hagan uso del derecho del tanto. Cuando dos o más herederos deseen adquirir la porción vendida, se preferirá al que represente la mayor parte y, en caso de igualdad, se decidirá por suerte. Cuando la venta se efectúe a un coheredero no se requiere la notificación.”³⁰*

Dicho lo anterior y enfocándonos en el estudio de la presente investigación, es importante mencionar y estudiar que, cuando una persona elabora un testamento para que así sus bienes, después de su muerte, se transitan a otra persona en particular nombrada por él. Existen diversos supuestos que pueden suceder si esa voluntad no se lleva a cumplir por causa ajenas al testador. Por ejemplo, si el dentro del testamento, la persona al cual se le designó como heredero y esta llegase a morir antes de la muerte del testador o al mismo tiempo; la pregunta lógica sería, ¿Que le pasara a los bienes de la herencia? ya que la persona que fumiga con el papel de heredero falleció. Para este caso en concreto, la ley propone algunas soluciones que el testador puede implementar, una de ellas es la figura jurídica de los substitutos.

La figura jurídica de los substitutos es una forma de prevenir por parte del testador, para que los bienes de la sucesión (al momento de la muerte de éste) y en el caso que la persona o personas designadas por él, como heredero dentro de su testamento, ya hayan muerto o simplemente no esté en condiciones para heredar según la ley sustantiva. Es en ese tipo de situaciones, donde el testador puede nombrar substitutos, para que estos formen parte del testamento, pero como una segunda opción para que así los bienes que conforman la masa hereditaria, no se repartan vía la sucesión legítima, como ya se explicó con anterioridad.

³⁰ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho Sucesorio**. México, Oxford, 2009/2023., p. 70.

Para lo anterior la ley sustantiva de nuestro estado dispone lo siguiente en su artículo 1369:

“Art. 1369.- Puede el testador substituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.”

Básicamente, como ya se mencionó en los párrafos anteriores, el substituto lo que pretende hacer es que la herencia, al final del día, no se vuelva objeto de ser repatriada por sucesión legítima, si no siempre por lo dispuesto por el testador en su respectivo testamento.

Un ejemplo para lo anterior sería el siguiente:

Si el señor Carlos, quien tiene tres hijos los cuales son Pablo, Pedro y Juan. El señor Carlos, al momento de elaborar su testamento únicamente nombra como único y universal heredero a Pablo, sin nombrar a Pedro y Juan en el testamento. Así que, en el caso en cual, Pablo, llegase a morir en un accidente aéreo junto con Carlos (su papá), al ser Pablo en único y universal heredero la sucesión de su Carlos se abriría y se repartiría de forma ilegítima, al no existir ya el heredero nombrado en el testamento.

Sin embargo, si el señor Carlos, al momento de elaborar su testamento nombra como único y universal heredero a Pablo y en el caso que Pablo muriera, nombrando el Carlos como sub a Pedro en su testamento, si nos llegamos a encontrar en el respeto mencionado en el párrafo anterior, la sucesión no se abriría de forma legítima, si no que, esta le corresponde a Pedro al ser el subtítulo de Pablo.

Sirve como apoyo los siguientes criterios asilado, el cual dispone:

“INTESTADO. CAPACIDAD PARA HEREDAR POR SUSTITUCIÓN LEGAL O REPRESENTACIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

La substitución legal en caso de intestado, mal llamada derecho de representación, es un derecho establecido por los artículos 1526,1527,1548 y 1549 del Código Civil para el Estado de Jalisco. Consiguientemente, el heredero substituto recibe de la ley su derecho a la herencia, y no del substituido. De esta manera, la capacidad para heredar al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, establecida en el artículo 1268 del

ordenamiento legal invocado, no se requiere del substituido, sino del substituto.”³¹

Del criterio aislado anterior, se desprende como la figura del sustituto funge como una especie de protección para la última voluntad del testador, ya que, al faltar el heredero principal, existirá una segunda opción para que se cumpla lo establecido por el de cujus.

³¹ **Intestado. Capacidad para heredar por sustitución legal o representación. (legislación del estado de jalisco).** Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo Directo. Clave 225765 (*SJF: 8ª época, T V, enero 1990, p 264*). Disponible en línea: <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/225765>>. (Fecha de consulta: 04 de julio de 2023).

CAPÍTULO III

A. Tecnología: Su evolución e integración al Derecho.

La tecnología ha transformado prácticamente todos los aspectos de la sociedad moderna, y el campo del derecho no es una excepción. A medida que avanzamos en la era digital, la integración de la tecnología en el derecho se ha vuelto cada vez más relevante y crucial. Para comenzar el presente capítulo, a manera de preámbulo, explicaremos cómo la tecnología está influyendo en la práctica del Derecho y cómo está cambiando la forma en que se administra y se aplica.

Automatización Legal

Uno de los cambios más notables en la integración de la tecnología en el derecho es la automatización legal. Los sistemas de inteligencia artificial y aprendizaje automático se utilizan cada vez más para realizar trabajos legales repetitivos y que consumen mucho tiempo. Esto incluye la revisión de contratos, el análisis de documentos legales, la investigación legal y la predicción de resultados judiciales. La automatización legal no solo aumenta la eficiencia, sino que también reduce los errores humanos.

Gestión de Casos y Documentos

Los despachos y abogados que utilizan software de gestión de casos y documentos para administrar sus actividades. Estas herramientas permiten un acceso más rápido a la información del caso, la programación de audiencias y la colaboración en línea con otros juristas y clientes. Además, facilitan el seguimiento de los plazos y la gestión eficiente de los documentos legales.

Audiencias Virtuales

La tecnología ha revolucionado la forma en que se llevan a cabo las audiencias y los juicios. Las audiencias virtuales se han vuelto comunes, lo que permite a los abogados y jueces comunicarse y tomar decisiones sin la necesidad de estar físicamente en un juzgado. Esto ha demostrado ser especialmente de gran utilidad en situaciones de emergencia, como la pandemia de Covid-19.

Legaltech y Plataformas en Línea

La aparición de las empresas de Legaltech ha impulsado la innovación en el campo legal. Estas empresas ofrecen una amplia variedad de servicios y herramientas en línea, desde asesoramiento legal virtual hasta plataformas para la resolución de disputas en línea. Los usuarios de dichas plataformas pueden obtener acceso a asesoría legal rápido a través de estas plataformas, lo que permite una interacción distinta con las personas y el Derecho.

Privacidad y Ciberseguridad

La tecnología también ha traído consigo desafíos legales relacionados con la privacidad y la ciberseguridad. La recolección y el uso de datos personales, la protección contra ataques cibernéticos y la regulación de la tecnología son temas que requieren una atención constante.

Regulación de la Tecnología

A medida que la tecnología avanza, las leyes y regulaciones deben adaptarse para abordar nuevos desafíos. La regulación de la inteligencia artificial, la automatización de vehículos, la propiedad intelectual en línea y muchas otras cuestiones tecnológicas son áreas en constante evolución en el campo del Derecho.

En resumen, la tecnología se ha convertido en una parte esencial de la práctica del Derecho y la administración de justicia. Desde la automatización legales hasta la gestión de casos en línea y la regulación de la tecnología emergente, la integración de la tecnología en el Derecho está transformando la forma en que se prestan asesorías legales y se administra la justicia.

B. La Tecnología y las Sucesiones

Una vez expuesto (de forma muy general) los seis grandes impactos que ha tenido la tecnología en el Derecho. Es importante ahora, adentrarnos de fondo al estudio de la presente investigación, el cual implica analizar la tecnología y las sucesiones.

A lo largo de los capítulos precedentes, se ha expuesto sobre el concepto del patrimonio, su definición, su posible evolución. Al igual que, se ha abordado el tema de los bienes,

estudiando temas como lo fueron, la diferencia entre bienes y cosas, la clasificación de bienes según el derecho mexicano, destacando las características de los bienes muebles.

Del mismo modo, se enfatizó que los bienes muebles no solo se definen por su movilidad, sino también por su funcionalidad y tratamiento legal. Además, se analizaron los bienes muebles por su objeto y se destacaron varios ejemplos sobre el tema, uno de ellos fue el de las embarcaciones como un ejemplo de bienes muebles, a pesar de no estar adheridas al suelo.

Dicho lo anterior, antes de entrar a cualquier estudio, es importante primero, definir que es una red social y estar al tanto de su historia, para esto es importante citar el siguiente artículo de revista que nos contextualiza lo siguiente acerca de este gran fenómeno:

“Las redes sociales son plataformas digitales formadas por comunidades de individuos con intereses, actividades o relaciones en común (como amistad, parentesco, trabajo). Las redes sociales permiten el contacto entre personas y funcionan como un medio para comunicarse e intercambiar información.”³²

Tipos de redes sociales:

“Las redes sociales se pueden clasificar en dos tipos:

- *Redes sociales horizontales o genéricas. Son aquellas redes sociales que no poseen una temática determinada, sino que apuntan a todo tipo de usuarios. Estas redes funcionan como medios de comunicación, información o entretenimiento. Son muy numerosas y populares, por ejemplo: Facebook o Twitter.*
- *Redes sociales verticales. Son aquellas redes sociales que relacionan personas con intereses específicos en común, como música, hobbies, deportes. Por ejemplo: Flickr, red social cuya temática es la fotografía. Dentro de estas redes se encuentran las redes verticales profesionales, como LinkedIn, que involucra individuos que comparten el ámbito laboral o que buscan ampliar sus fronteras laborales.*

En general, ingresar en una red social es muy sencillo ya que simplemente implica rellenar un cuestionario con datos personales básicos y así obtener un nombre de usuario y una contraseña que le servirán al usuario para ingresar de manera privada a la red. Mientras el usuario cumpla los requisitos para el registro en dicha red (por

³² "Redes sociales". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: *Concepto. de*. Disponible en: <https://concepto.de/redes-sociales/>. Última edición: 16 de julio de 2021. (Consultado: 04 de septiembre de 2023).

ejemplo, mayoría de edad), podrá hacerlo de manera simple y rápida.”³³

Origen y evolución de las redes sociales:

“La década del noventa se caracterizó por la aparición de la web (www), tecnología que facilitó el acceso de un gran número de personas a Internet. Las redes sociales tienen su origen en la segunda mitad de los noventa y se fueron desarrollando desde ese entonces hasta la actualidad.

Classmates es considerada la primera red social. Fue creada en 1995 por el estadounidense Randy Conrads. Esta red social buscaba conectar de manera virtual a ex compañeros de colegio y universidad. Como el proyecto fue exitoso, comenzaron a aparecer nuevas redes cuyo fin era reunir amigos y conocidos.

En 1997 se creó SixDegrees, una red que permitía contactar a otros miembros de la red, crear un perfil, armar listas de amigos. SixDegrees se basó en la teoría de “seis grados de separación”, que afirma que todas las personas se encuentran a seis personas de distancia de cualquier otra persona del planeta. Esta red social estuvo activa hasta 2001.

En 2003 surgió Friendster, una red que permitía contactar a otros miembros y compartir contenido online con ellos (fotos, videos, links). Estuvo activa con gran presencia de usuarios hasta 2015. En 2003 también se creó LinkedIn, red social laboral para buscar, recomendar u ofrecer un trabajo.

Como respuesta ante la popularidad de Friendster surgió en 2003, MySpace. Creada por una agencia de marketing, esta red se dedicaba especialmente a la música y a la tecnología. Para 2009, MySpace era la red social con mayor tráfico de usuarios.

MySpace perdió su impacto con la llegada y el auge de Facebook, que surgió en 2004 y tuvo gran popularidad debido a su plataforma, al creciente desarrollo de Internet y a la aparición de dispositivos móviles con conexión a la red. De hecho, en la primera década del siglo XXI surgieron algunas de las redes sociales con mayor cantidad de usuarios.

En 2005 surgió la plataforma de videos YouTube, que fue adquirida por Google en 2006. En 2006 apareció Twitter, red social de microblogging. En 2010 se creó Instagram, que permite compartir videos y fotos; y Pinterest, que permite a los usuarios crear tableros personales con imágenes, escritos y videos.

En 2011 se creó Snapchat, la red social que popularizó la mensajería efímera. Aunque tuvo una gran popularidad y fue una de las aplicaciones de mayor crecimiento, Snapchat quedó atrás de Facebook cuando esta empresa adquirió Instagram en 2012

³³ Loc. Cit.

y luego WhatsApp en 2014.

Uno de los últimos sucesos en las redes sociales es Tik-Tok, una plataforma de origen chino que permite crear y compartir videos. En 2018 se fusionó con Musical.ly y es una de las redes con el mayor flujo de usuarios jóvenes, disponible en 39 idiomas.”³⁴

Ahora bien, expuesta la definición y la historia, así como la evolución de las redes sociales, es importante analizar si una red social puede ser considerada como un bien, y en caso de ser así, encuadrarla dentro de una categorización conforme a nuestro Derecho, es decir, saber qué tipo de bien es.

Para esto, es importante traer nuevamente lo dispuesto por los artículos 752, 753, 754 y 759 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra establecen lo siguiente:

“Art. 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

Art. 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Art. 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

(...)

Art. 759.- En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.”

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores, se desprende que para que un bien sea catalogado como mueble, primero se debe de atender a su naturaleza, por ende, los bienes muebles, son aquellos que se pueden trasladar a otro lugar moviéndose por sí mismos o por una fuerza exterior. En segundo lugar, también se consideran bienes muebles aquellos que tienen obligaciones y derechos que tienen por objeto cosas muebles en virtud de alguna acción personal. Por último, todas aquellas que no estén catalogadas por la ley como bienes inmuebles.

Dicho lo anterior, vale la pena analizar cada uno de los puntos dispuestos en los artículos anteriores, para así determinar si una red social puede ser considerada como un bien mueble para nuestro Derecho.

En primer lugar, el artículo 752 de la ley sustantiva de nuestro estado, dispone que los

³⁴ Loc. Cit.

bienes muebles se pueden determinar por su naturaleza o por mandato de ley. Así que, atendiendo a la primera característica de los bienes muebles y analizando los componentes que conforman una red social, podemos decir que por naturaleza una red social es un bien mueble, ya que, de forma sistemática el artículo subsecuente al ya citado, el artículo 753 del mismo código, dispone que los bienes muebles por su naturaleza son aquellos que se pueden trasladar por sí mismos o por efecto de una fuerza mayor.

Dicho lo anterior, debemos de destacar que una red social al estar instalada en un bien que por su naturaleza es un bien mueble, ya sea este, un dispositivo móvil o una computadora, siguiendo los principios que rigen el derecho civil, el cual atiende que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En este caso, lo principal sería el dispositivo móvil y lo accesorio serían las aplicaciones que están descargadas en él, por ende, una red social por su naturaleza es considerada un bien mueble.

Ahora, cabe hacer una pequeña pausa y reflexionar lo siguiente:

Al dar por hecho que un dispositivo móvil es el objeto principal y las aplicaciones dentro de él son consideradas como cosas muebles debido al ser accesorias a este último, debemos de tomar en cuenta que al hacer esta afirmación, no todas las aplicaciones dentro de un dispositivo móvil se deben de comprender como un bien inmueble, ya que, estas desde una perspectiva estricta no estarán cumpliendo con la definición del patrimonio, la cual concluye que los bienes son aquellas cosas que conforman el patrimonio y este es el conjunto de derechos y obligaciones traducibles en dinero.

Por lo anterior, es evidente que no todas las aplicaciones dentro de un dispositivo móvil tienen dentro de ellas derechos y obligaciones traducibles en dinero para quien tiene la posesión y título de derecho del bien principal (ósea el dispositivo móvil).

Para robustecer la idea anterior, sirve como ejemplo las siguientes aplicaciones que, para el análisis que nos ocupa, no se les encuentra algún valor pecuniario dentro de un dispositivo móvil, las cuales son: La aplicación del tiempo, la aplicación del calendario, la aplicación del clima, la aplicación de correo electrónico, por mencionar algunas.

Ahora bien, analizando lo dispuesto en el artículo 754 de nuestra ley sustantiva, el cual

dispone que son bienes muebles aquellas obligaciones y derechos que recaen al final sobre una cosa mueble o cantidades exigibles, en virtud de una acción personal. Podemos analizar al respecto que, una red social puede contener obligaciones y derechos en virtud de una acción personal.

Para lograr comprender mejor lo anterior, hay que desprender los conceptos que se encuentran envueltos en este artículo. En primer lugar, el artículo en estudio establece que los bienes muebles son aquellas obligaciones y derechos. En esta primera frase, el mismo artículo da por hecho que los bienes muebles, forzosamente son considerados parte del patrimonio, al ser estos obligaciones y derechos.

Ahora, en segundo lugar, el artículo que nos ocupa dispone que para que un bien mueble sea por determinación de ley, los derecho y obligaciones de ese deberán de rehacer sobre un mismo bien mueble o cantidad exigible, en virtud de una acción personal.

Dicho lo anterior, es importante definir que es una acción personal:

“Las acciones personales son el modo que tiene el deudor de reclamar en justicia el cumplimiento de una prestación obligacional nacida de un contrato o de un delito. Se dirigen contra un particular obligado con el que se constituyó el vínculo jurídico, y no contra cualquier persona que atente contra un derecho real. Esto distingue a las acciones personales de las acciones reales. Estas últimas se ejercen contra cualquiera, y siguen a la cosa que protegen.

Son ejemplos de obligaciones personales, llamadas en el Derecho Romano “condictiones”, o “in personam actio”, la acción de escrituración, que solo puede demandarse a aquel que firmó el boleto de compra venta; la acción de filiación, que se ejerce contra quien se cree que es el progenitor, la acción derivada de un delito, contra el causante del hecho dañoso, la Acción Pauliana, contra el deudor fraudulento, o la acción para demandar el pago de una deuda contractual, de quien es el deudor. La obligación que se demanda nace de un derecho de crédito. Protegen en general derechos personales, llamados también creditorios u obligaciones, que vinculan en forma específica a determinado deudor o grupo de deudores con determinado acreedor o grupo de acreedores.”³⁵

Trascrito lo anterior, podemos definir que una red social, también puede ser considerada

³⁵ Hilda. Artículo de Opinión: **“Acciones Personales”**. 05 de junio de 2009. Disponible en línea: <<https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/acciones-personales>>. (Fecha de consulta: 05 de julio de 2023).

como un bien mueble por disposición de ley, ya que está puede ser objeto de derechos y obligaciones, como más adelante se explicará y abundará.

Pues bien, tal como se mencionó en párrafo que antecede, las redes sociales se dividen en dos, las redes sociales horizontales y verticales cada una de ellas con enfoques diferentes. La primera de ellas, enfocadas al entretenimiento en general, mientras que la segunda pareciera que atienden a un enfoque un poco más personas, pero siempre dejaba abierta la posibilidad de que esta, se puede popularizar entre una comunidad.

Bajo esta idea, podemos determinar que una red social (sin importar cual sea, ya sea horizontal o vertical), puede ser considerada un bien por disposición de ley, debido a que siempre se encontrará susceptible a ser valorizable en dinero, ya el valor intrínseco del material expuesto en la misma siempre podrá tener algún valor intrínseco para algún usuario o persona.

Ahora, bajo estos razonamientos y dado que *prima facie*, una red social si puede ser considerada como un bien, en consecuencia, los usuarios que propietarios de distintas redes sociales, nos encontraremos bajo la posibilidad de poder transmitir el dominio de la misma, ya que, como bien se expuso en capítulos anteriores, los bienes forman parte del patrimonio y por ser patrimonio, estos pueden servir para satisfacer derecho y obligaciones.

Sin embargo, para el efecto del presente análisis, únicamente nos enfocaremos en determinar si una red social, que ya es considerada como un bien mueble, puede ser considerada dentro del caudal relicto de una herencia.

Para lo anterior, es de suma importancia traer a estudio la reforma al artículo 1392 bis del Código Civil para la Ciudad de México, publicado en la gaste oficial el día 04 de agosto de 2021, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 1392 Bis. El legado también puede consistir en la titularidad sobre bienes o derechos digitales almacenados en algún equipo de cómputo, servidor, plataforma de resguardo digital, dispositivo electrónico, redes sociales o dispositivos físicos utilizados para acceder a un recurso restringido electrónicamente, los cuales pueden consistir en:

I. Cuentas de correo electrónico, sitios, dominios y direcciones electrónicas de internet, archivos electrónicos tales como imágenes, fotografías, videos, textos; y

II. Claves y contraseñas de cuentas bancarias o de valores, aplicaciones de empresas de tecnología financiera de los que el testador sea titular o usuario y para cuyo acceso se requiera de un nombre o clave de usuario, clave y contraseña.

Los bienes o derechos digitales serán independientes de su valor económico y contenido determinable.

Los datos necesarios para el acceso a los bienes o derechos digitales podrán ser resguardados por el mismo notario en el apéndice del instrumento correspondiente al testamento o en el caso de la actuación digital notarial a que se refiere la Ley del Notariado para la Ciudad de México, en un sistema de almacenamiento permanente.

El testador podrá nombrar a un ejecutor especial que, constatado que se trató del último testamento otorgado y su validez fue reconocida, estará facultado para que se le proporcione la información correspondiente a los accesos de los bienes o derechos digitales y proceda según las indicaciones del testador.

La gestión de la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo no implicará que el ejecutor especial sea titular de dichos bienes o derechos digitales o que pueda disponer de ellos, salvo disposición del testador.

Si el testador no dispuso sobre el tratamiento de su información personal almacenada en registros electrónicos públicos y privados, incluyendo imágenes, audio, video, redes sociales y cualquier método de búsqueda de internet o, en su caso, ordenó su eliminación, una vez que se tenga certeza de que se trata del último testamento y se haya declarado la validez del mismo, el albacea o el ejecutor especial procederá de inmediato a solicitar su eliminación a las instituciones públicas y/o privadas que conserven dicha información a fin de salvaguardar el derecho al olvido a favor del autor de la sucesión, salvo disposición expresa de éste.”

Del numeral anterior, se desprenden una serie de conceptos y situaciones que vale la pena analizar para poder determinar como una red social, se puede llegar a heredera.

1. El artículo establece que, el legado podrá consistir en la titularidad de bienes y derechos digitales.

De esta primera línea dispuesta por el artículo 1392 bis, es importante analizar lo siguiente:

- a. El artículo desde un inicio limita la transmisión de la propiedad vía herencia, de los bienes o derechos digitales, al únicamente permitir que sea por medio de un legado y no a título universal. Ahora bien, es importante no confundir los conceptos que este artículo menciona,

refiriéndonos a los bienes y derechos digitales, ya que, el primero de ellos, como ya lo hemos analizado, consiste en las redes sociales y en el contenido de estas, mientras que el segundo, se considera más como una especie de derechos de autor y no una red social como tal.

Ahora, concentrados en este primer análisis, el artículo en estudio limita únicamente a que las redes sociales sean heredadas vía legado y no vía título universal, ya que, como bien se expuso en el Capítulo II de la presente investigación, el legado suele no contener la carga de responder por las deudas de la herencia, a diferencia de un heredero a título universal. Por lo que, es probable que el legislador, al considerar que una red social, compuesta únicamente de fotos, que no representen un valor pecuniario de forma extrínseca, es que solo puede ser considerada como un legado, ya que no tendría la capacidad de responder por las deudas del de cujus.

Ahora, dentro de este primer punto, también debemos de analizar qué redes sociales y que tipo de usuarios podrían encontrarse bajo la posibilidad de sí heredar, por ejemplo, una cuenta de Instagram o de YouTube a título universal y no solo en forma de legado.

Para lograr tener un mejor entendimiento de lo anterior, sirve como apoyo los siguientes dos ejemplos:

- i. Una persona titular de una cuenta de Instagram, en la cual, el protagonista no es la persona física, sino su mascota. Esta persona, cuenta con una plataforma de seguidores que supera el millón de usuarios y cuenta con múltiples contratos de distintas marcas de comida de perro, en los cuales acordaron una cierta cantidad de publicaciones anunciado su producto a cambio de una suma determinada de dinero al mes, esto, independiente de las publicaciones que el titular de la cuenta publique o genere de su mascota, quien es el protagonista de la cuenta (básicamente un perro influencer).

Esta persona, al ser su red social (Instagram) titular de derecho y obligaciones, esta cuenta con una capacidad económica importante y puede, desde el punto de vista de este análisis, puede llegar a ser heredada a título universal cuando la persona titular de la cuenta fallece, ya que, independiente si el perro falleció o no, las marcas de comida de perro, solamente les importa el alcance con el cual cuenta la proforma y no el perro en su especie, que quiere decir lo anterior, si el perro llega a fallecer, la persona titular de la cuenta, fácilmente puede comprar otro perro y hacer que sus seguidores se vuelvan a enromar de él y así, estas marcas de comida de perro, seguirán interesadas en seguir celebrado contratos a cambio de publicidad. Por ende, cuando el titular de la cuenta muera, este puede heredar esta cuenta de red social y así permitir que sus sucesores puedan disponer de dicho bien y obtener frutos de él, claro, si continúan con el *modus operandi* de la cuenta.

En cambio, como segundo ejemplo, sirve traer nuevamente la introducción de la presente investigación, en la cual mencionamos que, el político mexicano, Diego Fernández de Cevallos, en una entrevista declaró que, la razón por la cual él entró al mundo de las redes sociales (en este caso Twitter), fue para que después de su muerte, se siga publicando material ya listo, escrito por él.

En este caso en particular de Diego Fernández de Cevallos, se puede determinar que la herencia de su cuenta de Twitter, en primer lugar sería como una especie de carga y en segundo lugar tendría que forzosamente heredarse en forma de legado, ya que, como se ha estado mencionado, el valor con el cual cuentan las fases de este personaje político, no son traducibles en dinero, por lo que no se estaría en la facultad de responder por las deudas del de cujus en caso de heredar a título universal.

De lo anterior, desprendemos que únicamente la red social puede ser heredar vía legado, ya que se atiende a la titularidad de esta en su aspecto general y no únicamente al contenido de esta, ya que, en algunos casos, este no puede llegar a ser traducible en dinero.

CAPITULO IV

Durante este último capítulo, se expondrán y analizarán los apartados específicos de los contratos correspondientes a las condiciones de uso de las redes sociales conocidas como YouTube e Instagram. De dichos contratos, se analizarán los puntos más relevantes de dicho apartado, así como los alcances que estos tienen con el contenido de los usuarios que utilizan dichas plataformas.

A. Contrato de Términos el Servicio que otorga YouTube.

En el apartado de Términos del Servicio de la red social de YouTube, el usuario que se integra a la plataforma otorga su consentimiento a los siguientes términos (relevantes a la propiedad de su usuario y contenido):

“(…)

Permisos y restricciones

Puedes acceder al Servicio y utilizarlo cuando esté disponible para ti, siempre que cumplas con este Acuerdo y la ley aplicable. Puedes ver o escuchar el Contenido para su uso personal y no comercial. También puedes mostrar videos de YouTube a través del reproductor incorporable de YouTube.

Se aplican las siguientes restricciones al uso del Servicio. Lo siguiente no está permitido:

- 1. Acceder a cualquier parte del Servicio o a cualquier Contenido, reproducirlos, descargarlos, distribuirlos, transmitirlos, mostrarlos, venderlos, conceder licencia sobre ellos, alterarlos, modificarlos o, de otro modo, utilizarlos, salvo: (a) según lo expresamente autorizado por el Servicio; o (b) con permiso previo y por escrito de YouTube y, si corresponde, de los respectivos titulares de los derechos*

Reserva

El hecho de utilizar el Servicio no te da derechos de propiedad ni de ningún otro tipo sobre ninguno de los aspectos del Servicio, lo cual incluye los nombres de usuario o cualquier otro Contenido que publiquen otras personas en YouTube.

(…)”³⁶

³⁶ YouTube. Términos del Servicio. Última Actualización 05 de enero de 2022. Disponible en línea: < <https://www.youtube.com/static?template=terms&hl=es&gl=AR> >. (Fecha de consulta: 16 de agosto de 2023).

Bien, de las Condiciones de Uso antes mencionadas, se desprende que la plataforma de YouTube, no permiten que se alteren o modifiquen en cualquier forma el material que se encuentra publicado dentro de la misma, al menos que, se cuente con autorización expresa de los titulares del material publicado en la plataforma

Ahora bien, asimismo YouTube dentro del citado acuerdo, acuerda junto con el usuario, que se reserva los derechos de propiedad en forma enunciativa más no limitativa, es decir al momento en el que el usuario crea una cuenta de YouTube (la cual se configura por medio de un usuario y contraseña), YouTube se reserva los derechos de propiedad de dicho usuario, lo cual no permite al titular del usuario tener derechos de propiedad sobre la misma.

Sin embargo, dentro el mismo acuerdo de Términos del Servicio, YouTube acuerda con el usuario que, este último es el titular del contenido que publique dentro de la plataforma, siempre y cuando también le otorgue una serie de licencias de uso a la misma plataforma, así como a otros usuarios. Dichas licencias atienden a lo siguiente:

“(…)

Derechos que otorgas

Tu conservas los derechos de propiedad de tu Contenido. Sin embargo, debes otorgarles a YouTube y a otros usuarios del Servicio los derechos que se indican a continuación.

Licencia para YouTube

Cuando proporcionas Contenido al Servicio, le otorgas a YouTube una licencia mundial, no exclusiva, no sujeta al pago de regalías, sublicenciable y transferible para usar ese Contenido (lo que incluye reproducirlo, distribuirlo, preparar obras derivadas, mostrarlo y ejecutarlo) en relación con el Servicio y el negocio de YouTube (y sus sucesores y Afiliados), lo que incluye el fin de promocionar y re-distribuir el Servicio, parcialmente o en su totalidad.

Licencia para otros usuarios

También les otorgas a otros usuarios del Servicio una licencia mundial, no exclusiva, no sujeta al pago de regalías para acceder a su Contenido a través del Servicio y usar ese Contenido, lo que incluye reproducirlo, distribuirlo, preparar obras derivadas, mostrarlo y ejecutarlo, solo según lo permita una función del Servicio (como la reproducción de video o las incorporaciones). Para mayor claridad, esta licencia no otorga ningún derecho o permiso para que un usuario utilice su Contenido de forma independiente del Servicio.

Duración de la licencia

Las licencias que otorgas siguen vigentes por un período comercialmente razonable después de que bajes o borres el Contenido del Servicio. Sin embargo, reconoces y aceptas que YouTube puede retener en sus servidores copias de los videos que subas y que posteriormente se bajen o sean borrados, aunque no podrá mostrarlas, distribuirlas ni ejecutarlas.

Derecho a Monetizar

Usted le otorga a YouTube el derecho a monetizar su Contenido en el Servicio. Además, esta monetización puede incluir la publicación de anuncios en el Contenido o el cobro de una tarifa de acceso a los usuarios. Este Acuerdo no le otorga ningún derecho a recibir pagos. A partir del 1 de junio de 2021, se considerarán regalías todos los pagos que usted tenga derecho a recibir por parte de YouTube en virtud de cualquier otro acuerdo que haya celebrado con la plataforma (incluidos, por ejemplo, los pagos relativos al Programa de socios de YouTube, las membresías del canal o el Súper chat). Si lo exige la ley, Google retendrá los impuestos aplicables sobre dichos pagos.

(...)”³⁷

Del acuerdo previamente citado, se desprende que el titular de la cuenta de la plataforma YouTube, es conserva los derechos de propiedad del contenido que publique en la misma, siempre y cuando este esté de acuerdo en otorgar las dos licencias que se mencionan, las cuales tiene como objeto que YouTube pueda utilizar el contenido publicado por el usuario de forma enunciativa y no limitativa, como también para que demás usuarios miembros de la plataforma puedan disfrutar del contenido publicado, siempre y cuando dicho disfrute no transgredan derechos de autor, siempre y cuando la utilización del contenido sea vía la plataforma digital.

Ahora, si bien es cierto que YouTube, no se reserva los derechos de propiedad del contenido publicado por el usuario en la plataforma, este, si conserva la posibilidad de monetizar utilizando el contenido del usuario, pero de una forma indirecta, es decir, no directamente utilizando el contenido como tal del titular, si no, por medio de anuncios que YouTube puede publicar al momento que usuarios estrenos desean consultar el material publicado, o bien, por medio de las suscripciones al canal de YouTube que los usuarios estrenos realizan para sí formar parte de contenidos exclusivos, entre otros. De estos servicios de los cuales YouTube puede monetizar, el usuario titular del contenido también puede llegar a un acuerdo con dicha plataforma, para que esta, le otorgue al titular un porcentaje de regalías por dicha monetización.

³⁷ Loc. Cit.

B. Contrato de Condiciones de Uso de Instagram.

Al momento en el cual un usuario crea una cuenta de Instagram, la plataforma, de forma inmediata, pone a disposición del usuario un contrato en el cual se especifican las condiciones de uso del usuario conforme a la plataforma. En dicho acuerdo de voluntad que, forzosamente el usuario debe de aceptar para sí poder utilizar dicha aplicación, se acuerda entre las partes (Instagram y el usuario), lo siguiente conforme al contenido publicado en dicha aplicación, así como los derechos de propiedad de la cuenta creada por el usuario:

“(…)

No reclamamos la propiedad de tu contenido, pero nos otorgas una licencia para usarlo.

Tus derechos en relación con el contenido no cambian. No reclamamos la propiedad del contenido que publicas en el Servicio o a través de él, y puedes compartirlo con quien estimes conveniente donde lo consideres oportuno. No obstante, debes concedernos ciertos permisos legales (“licencia”) para que podamos proporcionar el Servicio. Cuando compartes, públicas o subes contenido protegido por derechos de propiedad intelectual o industrial (como fotos o vídeos) en nuestro Servicio o en relación con este, de conformidad con el presente acuerdo, nos concedes una licencia mundial, no exclusiva, transferible, sublicenciable y libre de regalías por derechos de autor para alojar, utilizar, distribuir, modificar, mantener, reproducir, traducir y mostrar o comunicar públicamente tu contenido, así como para crear obras derivadas (de acuerdo con tu configuración de privacidad y de la aplicación). La licencia se extinguirá cuando el contenido se elimine de nuestros sistemas. Puedes eliminar piezas de contenido concretas o, si eliminas tu cuenta, todo tu contenido a la vez. Para obtener más información sobre cómo usamos la información y cómo controlar o eliminar tu contenido, consulta la Política de privacidad y visita el Servicio de ayuda de Instagram.

(…)”³⁸

De los párrafo antes citado, relativos a las Condiciones de Uso de la plataforma, Instagram, le permite al usuario conservar los derechos con los cuales el titular de la cuenta conserva al momento de publicar dicha información dentro de la plataforma, sin embargo, de dicho acuerdo, se interpreta que, para que el titular de una cuenta de Instagram el cual publicó cualquier tiempo de información dentro de la plataforma, deberá de contar con un registro

³⁸ Instagram. Contrato Condiciones de Uso. Última actualización 26 de julio de 2022. Disponible en línea: < https://help.instagram.com/581066165581870/?locale=es_ES >. (Fecha de consulta: 16 de agosto de 2023).

previo que le otorgue la titularidad del contenido publicado.

Dentro del mismo contrato, las partes acuerdan lo siguiente:

“(…)

No puedes vender ni adquirir cuentas o datos que hayas obtenido a través de nosotros o nuestro Servicio, ni tampoco conceder licencias en relación con ellos. Esto incluye los intentos de comprar, vender o transferir cualquier aspecto de tu cuenta (incluido el nombre de usuario); de solicitar, recopilar o utilizar insignias o credenciales de inicio de sesión de otros usuarios; de solicitar o recopilar nombres de usuario o contraseñas de Instagram, o de apropiarse indebidamente de identificadores de acceso.

(…) ”^{39}}

Ahora, atendiendo al párrafo anterior, en el cual Instagram prohíbe al usuario vender, adquirir cuentas o datos que se hayan obtenido a través de los servicios, o conceder licencias o algo relacionado con ello, dicho acuerdo se interpreta de forma en que, la plataforma prohíbe al usuario enajenar de cualquier forma el usuario de Instagram o cualquier información que se haya obtenido de él, siempre y cuando este no haya sido registrado previamente por el “titular” del contenido ante las instituciones correspondientes.

Por lo anterior, podemos concluir que si bien Instagram, le permite al usuario conservar la titularidad del contenido que esté pública, se logra interpretar de dicho contrato de Condiciones de Uso que, el contenido publicado por el usuario deberá de estar previamente respaldado por derechos de autor, para que así este puede ser, de lo contrario, dicho contenido se vuelve susceptible a ser propiedad de la plataforma.

Sin embargo, es importante especificar que, si el contenido del usuario publicado en la plataforma es notoriamente titular del mismo. Por ejemplo, una fotografía en la cual el titular de la cuenta forme parte de ella, esta se entiende que ya le presenta al usuario, pero Instagram, aun así, tiene derecho a acceder a la misma y poder utilizar como ya previamente se mencionó en las citas mencionadas en los párrafos que anteceden.

³⁹ Loc. Cit.

CONCLUSIONES

En la presente investigación, efectuamos un análisis sobre los bienes y derechos reales, sucesiones y redes sociales. Esto, con el propósito de poder determinar si una red social se puede considerar como un bien, para que posteriormente pueda ser susceptible de ser heredada vía sucesión testamentaria.

Para cumplir con el objetivo, en primer lugar, se realizó un análisis sobre el concepto del patrimonio en el derecho mexicano y de los elementos de cómo este se conformaba. Para esto, a lo largo de nuestro estudio, se explicó la clásica del patrimonio, publicada por los tratadistas franceses Rau y Arbury, la cual basa su teoría en que el patrimonio es el conjunto de bienes valorizables en dinero pertenecientes a una persona. De dicha teoría, se realizó un análisis el cual fue dirigido a poder explorar cómo dicha teoría, con el paso de los años y tomando en cuenta la evolución de la sociedad y del derecho, se ha vuelto un poco obsoleta para la diversidad de objetos que hoy en la actualidad, pueden formar parte del patrimonio de una persona.

En segundo lugar y como reflejo de la crítica a la teoría clásica del patrimonio, dentro del análisis, se consideró fundamental describir y determinar los tipos de bienes que nuestro derecho mexicano contiene, por lo que se realizó una distinción entre bienes inmuebles y muebles. De la distinción anterior y como objeto de nuestro estudio, el cual fue considerar si las redes sociales son consideradas como un bien, se hizo un especial énfasis en descubrir a los bienes muebles, utilizando disposiciones de nuestra legislación civil, así como tesis aisladas y criterios jurisprudenciales. Lo anterior, para poder determinar que, una red social para nuestro derecho puede ser considerada como un bien mueble, debido a sus características, las cuales atienden a la movilidad en rasgos generales.

En tercer lugar, para cumplir con el objetivo de la investigación, se abordó el tema del derecho sucesorio en su aspecto general y en específico como se encuentra regulado dentro del derecho mexicano.

Al momento de estudiar el tema sucesorio, se mencionaron y definieron los términos legales utilizados y dispuestos en las leyes adjetivas y sustantivas de nuestra legislación, tales como lo son: De cujus, Caudal Relicto, Mortis Causa, Testamento, Legado, Título Universal,

por mencionar algunos.

Asimismo, indiscutiblemente se abordaron los tipos de sucesiones que nuestro derecho contempla, las cuales atienden a sucesión vía testamento y sucesión por la vía legítima. Al momento de estudiar los tipos de sucesiones que nuestra legislación contempla, se concluye que, en el caso que la red social sea considerada como un bien (que según nuestra investigación si existen elementos para afirmar dicha conclusión), está, forzosamente debe de ser heredada vía testamento, debido a los elementos que se necesitan para poder configurar su transmisión, los cuales atienden a los usuarios y contraseñas de las cuentas de las redes sociales.

Ahora, una vez que se determinó que una red social, forzosamente debe ser tramitada por el de cujus vía sucesión testamentaria, se abordaron las diferentes formas en las cuales un autor de la herencia (el de cujus) puede plasmar la repartición de su casual relicto vía sucesión testamentaria, es decir a título universal o por legado.

Para resolver la duda planteada en el párrafo anterior, se optó por analizar el artículo 1392 Bis, dispuesto en el Código Civil para la ciudad de México, el cual, en sus primeras oraciones, dispone que, si es posible que el autor de un testamento herede vía legado los usuarios de los cuales él es titular, así como imágenes e información en general contenido en el ciberespacio.

En cuarto lugar, una vez que concluimos que una red social era considerada como un bien mueble ante los ojos de nuestra legislación, y que está, únicamente puede ser susceptible de ser transmitida posterior a la muerte de su titular, vía sucesión testamentaria, se tuvieron que analizar dos contratos correspondientes a dos redes sociales diferentes, específicamente en su apartado de “Condiciones de Uso” o “Términos del Servicios”.

Al momento de analizar dichos apartados, correspondientes el primero a la red social conocida como Instagram y el segunda a la red social conocida como YouTube, se determinó lo siguiente:

Ambas redes sociales, le permiten al usuario titular de la cuenta, conservar los derechos de propiedad del material que publica, sin embargo, en el caso de Instagram, esta red social, derivado del contrato de Condiciones de Uso, se logra interpretar que, el contenido que el

usuario publica dentro de la plataforma, debe de estar previamente respaldado por derecho de autor, para que así este, no sea susceptible de no conservar los derecho de propiedad del mismo, salvo en el caso que sea una foto (tal como se explicó en el referido apartado).

Del análisis a dichos contratos, también es importante mencionar que, ambas redes sociales, se reservan el derecho de titularidad del usuario, es decir, de dicho acuerdo de voluntades, se desprende que tanto Instagram como YouTube, son dueños del usuario como tal creado por el titular de la cuenta, a lo que nos lleva a reflexionar que este, en todo caso no puede ser susceptible de ser transmisible en cualquier forma. Sin embargo, y volviendo a plantar el análisis planteado en los párrafos que anteceden, si el contenido publicado por el usuario, previamente está protegido por derechos de autor (en el caso de Instagram) y/o es perteneciente del usuario sin necesidad de un registro de derechos de autor (en el caso de YouTube), se concluye que dichas cuentas o plataformas pueden llegar a ser heredadas, siempre y cuando se le notifique a dichas plataformas, (una vez que existe resolución judicial sobre la adjudicación de los bienes en estudio), que estos serán utilizados por el “nuevo titular”, única y excluyente para descargar el contenido y/o volverse acreedor de las deudas que dicha cuenta dejó pendientes.

De lo anterior, se logra desprender que si bien, una red social puede ser considerada como un bien mueble dentro de nuestra legislación, este, sigue estando en una especie de “limbo” al momento en el cual se llega a la muerte del titular de esta, ya que, no todas las redes sociales contienen parámetros homogéneos, al momento en el cual se hace referencia al contenido publicado en ellas. Lo cual, genera incertidumbre al usuario que es titular de una cuenta, respectivamente.

Ahora, a partir de los aprendizajes mencionados, en lo personal, pienso que las redes sociales en la actualidad siguen siendo subestimadas en cuanto al impacto patrimonial que estas tienen y pueden llegar a tener en la vida de las personas. Dicho impacto, trasciende un nudo de posibilidades que pueden y en algún momento impactarán a las personas no solo de forma económica, como ya sucede en la actualidad, sino también de forma jurídica. Sin embargo, como ya se mencionó a lo largo de la presente investigación, este tema sigue estando muy poco estudiado por el mundo jurídico y en los impactos que puede llegar a tener, pero considero que, como primer paso sería este, determinar si una red social es un bien y de ahí abrirnos al mundo de posibilidades jurídicas que esta formación conlleva, como lo fue el presente estudio,

únicamente enfocado a la herencia.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho Sucesorio**. México, Oxford, 2009/2023.

Etecé."Redes sociales". Autor: Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Para: *Concepto De*. Disponible en: <https://concepto.de/redes-sociales/>. Última edición: 16 de julio de 2021.

Gutiérrez y González, Ernesto. **El Patrimonio**. 10ª ed. México, Porrúa, 1971/2018.

Hilda. Artículo de Opinión: "**Acciones Personales**". 05 de junio de 2009. Disponible en línea:<<https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/acciones-personales> >

Instagram. Contrato Condiciones de Uso. Última actualización 26 de julio de 2022. Disponible en línea: < https://help.instagram.com/581066165581870/?locale=es_ES >

Loret de Mola, Carlos. "Entrevista con Diego Fernández de Cevallos" Canal Latiums. Marzo. 2021. Disponible en Línea: YouTube <<https://www.youtube.com/watch?v=LbFoLaC2UK0&t=2361s>>

Patrimonio como garantía de los acreedores. **Enciclopedia Jurídica**. Disponible en línea: <<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/patrimonio-como-garant%C3%ADa-de-los-acreedores/patrimonio-como-garant%C3%ADa-de-los-acreedores.htm> >

Planiol, Marcel. **Tratado Elemental de Derecho Civil**, Los Bienes, 3ªed. México.2000.

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua** . 23a ed. en avance. Disponible en línea: Autor Real Academia Española. <http://www.rae.es/>

Vázquez Azuara. Carlos Antonio. **Los Bienes en el Ciberespacio**. Flores Editor. 2017/2023.

YouTube. Términos del Servicio. Última Actualización 05 de enero de 2022. Disponible en línea: < <https://www.youtube.com/static?template=terms&hl=es&gl=AR> >

B. LEGISLACIÓN

Código Civil para el Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 06, 1935/ Junio 23, 2023).

Código Civil para la Ciudad de México. (P.O. Enero 03, 1928/ Marzo 02, 2021).

C. JURISPRUDENCIA

Controversia del arrendamiento inmobiliario. La obligación de pago de daños y perjuicios deriva únicamente del contrato de arrendamiento base de la acción.

Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo Directo. Clave 2021853 (SJF: 10ª época, T I.3o.C.431 C (10a.) agosto 2020, p 5996).

Derechos de autor. Protegen tanto Derechos Patrimoniales como Morales. Tesis aislada. Amparo Directo Administrativo. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Clave 2001630 (SJF: 10ª época, T 1a. CCVIII/2012 sep. 2012, p 504).

Embarcaciones, Prenda Sobre Las. Tesis Aislada. Amparo Directo Civil. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 340243 (SJF: 5ª Época, T CXXIII, feb 1955, p 672).

Establecimiento comercial. Debe negarse la autorización de uso de suelo respectiva si aquél no coincide con los elementos que integran el concepto de patrimonio cultural (reglamento general de aplicación del plan parcial de conservación del centro histórico de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca). Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo en revisión. Clave 179309 (SJF: 9ª época, T XIII.1o.16 A feb. 2005, p 1689)

Intestado. Capacidad para heredar por sustitución legal o representación. (legislación del estado de jalisco). Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo Directo. Clave 225765 (SJF: 8ª época, T V, enero 1990, p 264).

Responsabilidad contractual y extracontractual. Su distinción. Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo Directo. Clave 2004315 (SJF: 10ª época, T I.5o.C.55 C Agosto 2013, p 1721)

Suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 79, fracción II, de la ley de amparo. Es procedente tratándose de sucesiones intestamentarias, dada su estrecha relación con la materia familiar. Tribunales Colegiados de Circuito. Amparo en revisión. Clave 2014559 (SJF: 10ª época, T VII.2o.C.45 K, Junio 2017, p 3020).